

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Calama
CAUSA ROL : C-290-2022
CARATULADO : [REDACTED]/CODELCO CHILE

Calama, diecinueve de Octubre de dos mil veintitrés

VISTOS:

1- Que, con fecha 15 de febrero del año 2022, compareció don FRANCISCO PINOCHET DONOSO, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED], en representación –según se acreditó- de doña [REDACTED], paramédico arsenalera quirúrgica, cédula nacional de identidad número [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en Avenida [REDACTED] N° [REDACTED]; e interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en juicio ordinario en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE (CODELCO), empresa del giro de cobre, generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, ventas al por mayor de productos, servicios de almacenamiento y depósito, servicios de ingeniería, hospitales y clínicas, RUT 61.704.000-K, representada legalmente por el Gerente General de la división Chuquicamata don NICOLAS ROLANDO RIVERA RODRIGUEZ, cedula nacional de identidad [REDACTED], propietaria del Hospital del Cobre Salvador Allende Gossens de Calama, ambos domiciliados en calle 11 Norte N°1291, piso 5-B, villa Exótica de Calama; solicitando que en definitiva, se declare: 1.- Que se han producido perjuicios a la demandante a consecuencia de los hechos que se han expuesto, constitutivos de negligencia inexcusable, con infracción a la lex artis; 2.- Que los perjuicios indicados deben ser indemnizados y que la demandada se encuentra obligada al pago de dicha indemnización; 3.- Que se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$20.000.000.- por daño emergente; \$48.000.000.- por lucro cesante o en su caso, pérdida de la chance; y \$500.000.000.- por daño moral, o la suma mayor o menor que el Tribunal se sirva fijar conforme al mérito de la causa; 4.- Que las sumas fijadas deberán reajustarse en conformidad a la



Foja: 1

variación del I.P.C. y ganarán intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de la notificación legal de la demanda, o los intereses y reajustes que en conformidad a la ley correspondan; y 5.- Que se condena en costas a la demandada.

En subsidio y en primer otrosí de su presentación, dedujo la actora demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, solicitando que en definitiva, se declare: 1.- Que se han producido perjuicios a la demandante a consecuencia de los hechos que se han expuestos, constitutivos de negligencia inexcusable e infracción a la lex artis; 2.- Que los perjuicios indicados deben ser indemnizados y que los demandados se encuentran obligados al pago de dicha indemnización; 3.- Que se condena a los demandados en la forma que antes se ha señalado, a pagar a la demandante la suma de \$20.000.000 por daño emergente; \$48.000.000.- por lucro cesante o pérdida de la chance en su caso; y \$500.000.000.- por daño moral, o la suma mayor o menor que el Tribunal se sirva fijar conforme al mérito de la causa; 4.- Que las sumas fijadas deberán reajustarse en conformidad a la variación del I.P.C. y ganaran intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de la notificación legal de la demanda, o los intereses y reajustes que en conformidad a la ley correspondan; y 5.- Que se condena a los demandados al pago de las costas de esta causa.

2- Que, con fecha 13 de abril de 2022, consta notificación de la demanda de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, realizada a don Nicolás Rolando Rivera Rodríguez, en representación de la demandada Corporación Nacional Del Cobre De Chile.

3.- Que, con fecha 18 de junio del año 2022 (folio 17), compareció CARLOS KOCH SALAZAR, abogado, en representación de la demandada CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, ambos domiciliados para estos efectos en Calle 11 Norte N°1291, Piso 5-B, Villa Exótica, comuna de Calama, quien en lo principal de su presentación contestó la demanda principal, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas. A su vez, en primer otrosí de su presentación, la demandada contestó la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando su rechazo con expresa condenación en costas.

4.- Que, con fecha 29 de junio del año 2022, se evacuó el trámite de réplica.



Foja: 1

5.- Que, con fecha 08 de julio del año 2022, se evacuó el trámite de la dúplica.

6.- Que, con fecha 09 de agosto de 2022, se realizó comparendo de conciliación, el cual se llevó a efecto con la asistencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo.

7.- Que, con fecha 09 de agosto de 2022, se recibió la causa a prueba, la que se modificó con fecha 09 de agosto de 2022, en cuanto al punto de prueba N°4, agregando un numeral octavo; rindiéndose la prueba que obra en autos.

8.- Que, a folios 147 y 161, la demandante efectuó observaciones a la prueba.

9.- Que, a folio 159, la demandada efectuó observaciones a la prueba.

10.- Que, con fecha 08 de agosto de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS DEDUCIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERO: Que, con fecha 12 de octubre del año 2022, en folio 65, la parte demandante dedujo tacha en contra del testigo de la parte demandada, don ██████████, cédula de identidad número ██████████; todo en base al numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el testigo ha señalado trabajar para el Hospital del Cobre, dependiente de Codelco División Chuquicamata, quien es demandada en estos autos. Solicitó condena en costas.

De igual forma, con fecha 27 de octubre del año 2022, la parte demandante dedujo tacha en contra del testigo de la parte demandada, doña ██████████, cédula de identidad N° ██████████; fundada en base al numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que indica que la testigo ha manifestado ser trabajadora del Hospital del Cobre hace aproximadamente 15 años, siendo esta institución dependiente de la demandada Codelco, quien actualmente paga sus remuneraciones, no pudiendo ser su declaración considerada como imparcial en estos autos.

SEGUNDO: Que, con fecha 12 de octubre de 2022, en folio 65, la parte demandada evacuó el traslado de la tacha opuesta respecto del testigo ██████████, con costas.



Foja: 1

Sostuvo que, si bien el testigo es dependiente de la demandada, también es una persona abonada, quien trató directamente a la demandante, y que conforme a las normas del Código Sanitario es el habilitado legalmente para ejercer la medicina y la actividad de médico cirujano. En este sentido, señaló que la jurisprudencia judicial ha sido reiterativa en sostener que, en tales situaciones, las causales de los artículo 358 N°5 no son suficientes para configurar las tachas opuestas, ya que el testigo, pese a ser trabajador, declara con el suficiente conocimiento e independencia acerca de los hechos controvertidos en autos. Así, indicó que el testigo es hábil para declarar, dado que su condición de subordinación moral que se desprende de la norma citada por la contraria.

Asimismo, con fecha 27 de octubre del año 2022, evacuó el traslado de la tacha opuesta respecto de la testigo [REDACTED], solicitando su rechazo con costa, exponiendo – en primer lugar- que la formulación de la tacha se encuentra mal planteada, dado que junto a los número 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, agregó además la del número 6 al señalar que la testigo carece de la imparcialidad necesaria para que su testimonio sea válido, sin dar fundamento normativo. Seguidamente y en cuanto a la tacha fundada en la dependencia de la testigo como trabajadora de su representada, también solicitó su rechazo, alegando que la jurisprudencia da valor a los dichos de los testigos cuando estos, en razón a sus funciones, cargos o a la naturaleza de sus labores; son testigos directos e inmediatos de los hechos objeto del juicio, prescindiéndose así de la relación de subordinación o dependencia. Fuera de lo anterior, refirió que las causales invocadas justifican la tacha de los testigos cuando la relación de dependencia implica una subordinación jurídica y moral, siendo en el caso que la testigo es una profesional universitaria, declarando ella misma que conoce los antecedentes del juicio, siendo –por tanto- válida su declaración.

TERCERO: Que, respecto de las tachas deducidas en contra de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], habiendo estos declarado que trabajan para el Hospital del Cobre, bajo la dependencia de Codelco, y siendo este último su empleador; no cabe duda que tienen la calidad de trabajadores dependientes de la parte que los presenta, concurriendo en la especie los presupuestos de hecho que configuran la causal de inhabilidad del numeral 5 del



Foja: 1

artículo 358 del Código de Procedimiento Civil alegada, razón por la que se acogerán las tachas deducidas, como se consignará en definitiva.

EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS DEDUCIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

CUARTO: Que, con fecha 04 de octubre del año 2022, en folio 61, la parte demandada dedujo tacha en contra del testigo de la parte demandante, don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED]; todo en base al numeral 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando que el propio testigo ha declarado ser cónyuge de la demandante, causal de inhabilidad específicamente contemplada en la norma antes citada. Por otra parte, indicó que de los dichos del testigo, se advierte que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, al tener interés directo en su resultado, lo que se manifiesta en las declaraciones relacionadas con el interés económico que la beneficiaría, concluyendo de sus declaraciones que de la mejor calidad de vida y beneficio que ello le reporta, solo se lograría con las indemnizaciones que se demandan.

QUINTO: Que, con fecha 04 de octubre del año 2022, en folio 61, la parte demandante evacuó el traslado de la tacha opuesta respecto del testigo [REDACTED], con costas.

Sostuvo que, en atención al criterio de los tribunales de justicia, se tiende a la apreciación de los testigos de acuerdo a los parámetros de la sana crítica, y en atención a que el testigo ha presenciado directamente los hechos fundantes de la demanda, por lo que excluir su testimonio causaría indefensión a la parte demandante. Respecto a la tacha formulada conforme al numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señaló que el testigo no tiene ha mencionado tener un interés directo en el juicio de autos, solo indicando que el interés que tiene personalmente dice relación con el mejor estado de salud de la demandante, lo que conforme criterio mayoritario de los tribunales superiores de justicia, se debe exigir que el interés del testigo sea de índole económico o pecuniario.

SEXTO: Que el artículo 358 del Estatuto procesal, en su número1, prescribe: “Son también inhábiles para declarar:/ 1º . El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la



Foja: 1

parte que los presenta como testigos”. En efecto, en relación con la tacha deducida contra el deponente [REDACTED], él mismo admitió que la demandante era su “esposa”, debiendo entenderse por tal expresión que son cónyuges, vínculo que encuadra en la causal de inhabilidad invocada, debiendo acogerse la presente tacha, tal como se consignará, en definitiva. Cabe resaltar que no era necesario que se demostrara el vínculo matrimonial de acuerdo al artículo 305 del Código Civil, dado que según el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, se pueden dirigir preguntas a los testigos justamente con el objeto de establecer las causales de inhabilidad.

En cuanto a la tacha basada en el N° 6, esta será desestimada, pues ni siquiera se detalló el interés patrimonial que tendría.

EN CUANTO AL FONDO:

SÉPTIMO: Que, con fecha 15 de febrero del año 2022, compareció don FRANCISCO PINOCHET DONOSO, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED], en representación –según se acreditó– de doña [REDACTED], paramédico arsenalera quirúrgica, cédula nacional de identidad número [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en Avenida [REDACTED] N° [REDACTED] e interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en juicio ordinario en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE (CODELCO), empresa del giro de cobre, generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, ventas al por mayor de productos, servicios de almacenamiento y depósito, servicios de ingeniería, hospitales y clínicas, RUT 61.704.000-K, representada legalmente por el Gerente General de la división Chuquicamata don NICOLAS ROLANDO RIVERA RODRIGUEZ, cedula nacional de identidad 9.467.943-5, propietaria del Hospital del Cobre Salvador Allende Gossens de Calama, ambos domiciliados en calle 11 norte N°1291, piso 5-B, villa Exótica de Calama; solicitando que en definitiva, se declare: 1.- Que se han producido perjuicios a la demandante a consecuencia de los hechos que se han expuesto, constitutivos de negligencia inexcusable, con infracción a la lex artis; 2.- Que los perjuicios indicados deben ser indemnizados y que la demandada se encuentra obligada al pago de dicha indemnización; 3.- Que se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$20.000.000.- por daño emergente; \$48.000.000.- por lucro cesante o en su caso, pérdida de la chance; y



Foja: 1

\$500.000.000.- por daño moral, o la suma mayor o menor que el Tribunal se sirva fijar conforme al mérito de la causa; 4.- Que las sumas fijadas deberán reajustarse en conformidad a la variación del I.P.C. y ganarán intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de la notificación legal de la demanda, o los intereses y reajustes que en conformidad a la ley correspondan; y 5.- Que se condena en costas a la demandada.

Expuso que con fecha 28 de mayo de 2019, la demandante [REDACTED] [REDACTED] concurrió a la atención de urgencias del Hospital del Cobre Salvador Allende Gossens (en adelante el Hospital del Cobre), por molestias y dolores en la zona rectal. Allí se le diagnosticó por los médicos de turno un prolapso rectal con hemorroides internas sangrantes, patología común en pacientes de su edad, que tiene fácil tratamiento y que puede llegar a requerir de un procedimiento quirúrgico de baja complejidad.

Dado lo anterior, señaló que los profesionales de urgencia del Hospital del Cobre decidieron que la señora [REDACTED] fuera atendida por el dependiente de la demandada, el doctor [REDACTED], quién luego de examinar su situación le recetó antiinflamatorios, y relajantes musculares.

Posteriormente, a la semana siguiente indica que el doctor la volvió a examinar, ante lo cual sugirió y decidió someterla a cirugía, tratamiento propio de las afecciones antes mencionadas. En razón a lo reseñado, la actora firmó el documento denominado consentimiento informado, indicándosele que debía hospitalizarse el 12 de noviembre de 2019 para preparación antes de la cirugía, disponiendo a la vez que se le realizaría una Colonoscopia rectal para poder apreciar el estado en que se encontraba, examen que arrojó inflamación linfoplasmocitaria y vasos sanguíneos con paredes gruesas. En base a lo diagnosticado, le explicaron que el procedimiento quirúrgico consistiría en una cirugía de prolapso rectal y hemorroidectomía con pistola PPH, por lo que, dada la comprobada seguridad de la técnica quirúrgica seleccionada, los avances tecnológicos incorporados y la edad de su representada, señaló que el personal médico de la cirugía gozaba de muy buen pronóstico, planteándose una evolución postoperatoria favorable y una auspiciosa recuperación que le permitiría desarrollar su vida en condiciones absolutamente normales.



Foja: 1

Así las cosas, el día 14 de noviembre de 2019, la demandante fue operada por la patología anteriormente señalada, obteniendo el alta el día 16 de noviembre del mismo año. En febrero de 2020, refiere que su representada comenzó a sentirse mal, presentando sangramiento rectal, dolor abdominal y pujos rectales, esto es, contracciones muy molestas y dolorosas que obligan al que lo padece a hacer frecuentes esfuerzos para eliminar el contenido del esfínter. En efecto, indica que doña [REDACTED] concurrió al servicio de atención de emergencias del Hospital del Cobre con dichas dolencias, haciendo presente que había sido operada de una hemorroidectomía hace unos meses atrás, diagnosticándole el personal de turno de Colon Irritable, por lo que le inyectaron ketaprofeno y un relajante para dormir.

Pese a los remedios recetados, doña [REDACTED] continuó con malestares, sangramientos, dolor abdominal y pujos, por lo que volvió a concurrir en reiteradas ocasiones al servicio de atención de emergencias del Hospital del Cobre, siendo siempre el mismo diagnóstico u otro errado, hecho a la ligera, sin ordenar que se le hiciera otro tipo de examen adecuado para descartar otra causa. Así pasaron 5 meses con fuertes y permanentes dolores en la zona rectal, los que le dificultaban hacer su vida normal, sólo asistida por los analgésicos que le recetaban en cada atención de emergencia en el Hospital de la demandada, hasta que en el mes de junio de 2020, el doctor [REDACTED] la examinó en varias oportunidades, y en cada una lo hacía con más desdén en vez de mostrarse preocupado y dispuesto a ayudarla, para finalmente señalarle que no se preocupara, que sus sangramiento y dolores no eran nada de qué preocuparse, recetándole ketaprofeno y reposo en casa.

Seguidamente, el día 16 de junio de 2020, doña [REDACTED] fue examinada nuevamente, donde se le señaló que sus dolores se debían a una fisura anal y que sanaría sola. Sin perjuicio de lo indicado, el día 18 de junio de 2020, el dolor de la demandante se volvió insoportable; le costaba sentarse, sangraba y tenía vómitos, por lo que asiste nuevamente al Hospital del Cobre buscando atención médica, siendo atendida por el doctor [REDACTED], quien señala que le dice: "no es nada, compra esta pomada betametasona y te la pones en forma externa". Desde esta última atención, refiere que su mandante pasó tres días con dolores de gran intensidad, vómitos, sangramiento rectal y una gran distensión abdominal (hinchazón de la zona abdominal), sin poder sentarse u acostarse.



Foja: 1

Seguidamente, el día 21 de junio de 2020, su representada volvió a ir a urgencias del Hospital del Cobre y en esa oportunidad, la examino el Doctor Leal, quien finalmente ordeno se le hiciera un examen por medio de un escáner, examen que arrojó la existencia de un textiloma (término ocupado por la ciencia médica para describir material textil quirúrgico olvidado dentro del cuerpo del paciente en el acto operatorio.), cuya dimensión era 5 por 7 centímetros, y el cual comprometía la zona rectal y vaginal, por lo que deciden hospitalizarla de inmediato. Así, el día 22 de junio de 2020, sostiene que el doctor [REDACTED] visitó a su representada a fin de tratar de convencerla que el textiloma se había quedado en una operación que la señora [REDACTED] se había hecho 16 años atrás, debido a una Histerectomía Vaginal donde no se usan gasas, solo se usa compresas para rotar el Útero, lo que la señora [REDACTED] tiene muy claro gracias a sus años de experiencia en la profesión de Arsenalera Quirúrgica.

Acto seguido, el doctor [REDACTED] ordeno se le hiciera una nueva Colonoscopia, la que acuso una lesión solevantada de bordes irregulares, con cambios de patrón mucoso; complementariamente ordena se le realice una Resonancia en la Clínica El Loa, cuyo informe confirma la existencia de un textiloma de 7x5cm que comprime la parte rectal, con compromiso vaginal de la pared izquierda, tomando su parte derecha. Producto de lo anterior, el médico [REDACTED] decide operarla el día 29 de junio, cuando el estado de salud de su representada era deplorable, su cuerpo padecía de falta de potasio, sodio y calcio debido a los constantes vómitos y la malnutrición, ya que a esas alturas su sistema digestivo no soportaba prácticamente ningún tipo de alimento.

Así las cosas, señaló que su mandante se somete a la operación el día 30 de junio de 2020, operación que tuvo complicaciones, por lo que para su recuperación fue hospitalizada en UTI, informándole la enfermera encargada de su cuidado post operatorio que tuvo un "Evento Centinela" (Situación o acontecimiento inesperado, relacionado con la atención de salud recibida por el paciente, que produce o puede producir la muerte del paciente, o serias secuelas físicas o psicológicas y que no está relacionado con el curso natural de la enfermedad), en la especie, durante esta segunda operación la condición de la señora [REDACTED] empeoro tanto que estuvo al borde de la muerte. Asimismo, indicó que el mismo día, estando hospitalizada su mandante, el doctor [REDACTED] la visita, y le



Foja: 1

señala: "...Me mande un cagazo contigo, te saque una gasa llena de caca y estas con varias fistulas recto-vaginales, las que solo tape con sellante...". Sumado a lo anterior, sostuvo que el demandado [REDACTED] comenzó a mostrar un comportamiento frío y errático, ya que mientras doña [REDACTED] se encontraba conectada a dos tubos de drenaje, uno de ellos rectal, le señala desde la puerta de la sala a viva voz:- "Levántate mujer hay que caminar", situación que demuestra la falta de respeto como paciente o persona y sin respetar el post operatorio en que se encontraba.

El día 07 de julio de 2020, el médico del Hospital de Calama [REDACTED] ordenó se le quiten los drenajes y se le diera de alta. Desde aquella fecha, señala que su representada quedo con una falta de control absoluta en sus esfínteres, viéndose a sus 59 años obligada a utilizar pañales todo el día, no puede estar más de 20 minutos lejos de un baño, su alimentación se ha reducido casi en su totalidad a galletas de chuño y té de hierbas, cualquier otra cosa le provoca indigestión y la hace correr al baño, estando psicológicamente devastada, de mal humor y huraña. Añadió que cuando siente ganas de ir al baño, es solo para darse cuenta que ya se ha ensuciado, llora de impotencia, de vergüenza y de frustración.

Posteriormente, el día 20 de julio el doctor [REDACTED] la vuelve a examinar, y de forma déspota indica cuando se le pregunto por la biopsia del Textiloma que le saco el 30 de junio de 2021, él dijo que "se había desintegrado", situación que denota que el personal médico arriesgó la salud de su representada, al proceder torpe, negligente e inexcusablemente.

Sostuvo que el Hospital del Cobre se ha negado a hacer cualquier reparación y a darle a la señora [REDACTED] la atención de emergencia que necesita y que deben proveerle por su responsabilidad directa en su actual estado, disponiéndose solo después de llevarse a cabo la mediación ante la Superintendencia de Salud a agendarle una hora médica.

Señaló que el hecho de haber dejado una gasa en la zona rectal-vaginal del cuerpo de doña [REDACTED], generó las siguientes secuelas en su mandante: 1.- La lesión provocada por tener esa gasa de 5x7cm en una zona tan delicada de su cuerpo le produjo que perdiera absolutamente el control de sus esfínteres; 2.- La señora [REDACTED] debe usar más de 10 pañales diarios, e ir constantemente al baño para lavarse y limpiarse por la incontinencia rectal con la que quedo por la



Foja: 1

negligencia de la demandada; 3.- Después de la segunda operación de fecha 30 de junio de 2020, la señora [REDACTED] quedo con fistulas recto-vaginales (heridas abiertas que forman agujeros entre el recto y la vagina, por las que al defecar pasan desechos fecales desde el recto a la cavidad vaginal) con terribles dolores y riesgos de septicemia; 4.- Debe hacer uso de cremas para las coseduras o irritación rectal que le provoca ir tantas veces al baño, como Pasta Lasar, Povin, etc. Y soportar los dolores que ello conlleva; 5.- La Señora [REDACTED] sufre dolores físicos terribles, que debe soportar día a día solo premunida de Tramal (Medicamento que se usa para tratar el dolor que va de moderado a grave en los adultos); 6.- La señora [REDACTED] paso de ser una mujer fuerte, enérgica y una trabajadora destacada, a ser una mujer que llora día a día por dolor físico, por la impotencia de ensuciarse más de 10 veces al día, por la soledad que evidentemente trae un tema tan delicado y que la obliga a estar amarrada pegada a casa y específicamente a su baño; 7.- La dieta de su representada paso a ser en su mayoría de hierbas y galletas de chuño. Su cuerpo no aguanta ningún otro tipo de alimento. Ha perdido mucho peso y se encuentra con malnutrición; 8.- El dolor físico, la impotencia, la angustia, el cansancio y demás secuelas le producen a su representada serios daños psicológicos; 9.- La señora [REDACTED] paso de ser una persona activa y trabajadora a ser alguien que no puede alejarse más allá de 20 minutos de un baño, no puede realizar sus compras, compartir, o realizar trámites cotidianos, mucho menos trabajar, ya que sabe que necesitará estar cerca de un baño para realizarse cambios de pañales y aseo, siempre llevando una muda; 10.- Nunca puede evitar impactos emocionales al evacuar por la vagina; 11.- Las fistulas recto vaginales representan un riesgo permanente de que las heces entren en contacto con el torrente sanguíneo y de contraer una septicemia; 12.- Estéticamente se ve demacrada, ha perdido mucho peso; 13.- Psicológica y emocionalmente, las secuelas con las que la ha dejado la torpeza de la demandada han disminuido su autoestima al extremo de destruir su fortaleza, alegría y ganas de vivir, se ha transformado en una persona devastada, amargada, triste, depresiva, solitaria, huraña. Lloro de dolor y de impotencia todos los días; 14.- - Ha requerido apoyo psicológico para lidiar con un cuadro de depresión severa, sin superarlo ya que la verdadera razón que causa su amargura no ha desaparecido.

Dado lo anterior y ante la desesperación, agregó que su representada busco atención médica especializada con doctores especialistas de la Región Metropolitana,



Foja: 1

quienes le ordenaron una serie de exámenes, entre ellos una colonoscopia rectal de fecha 18 de noviembre de 2021, la que arrojó que tiene un Doble Lumen Rectal con Deposiciones Duras en su Interior, en la zona en que el demandado [REDACTED] le “corcheteo” usando la Pistola PPH. Los profesionales médicos le indican que nunca habían visto un caso tan raro y complejo como el suyo, y que producto del diagnóstico antes descrito deberá volver a someterse a una cirugía por tercera vez en el mes de diciembre de para tratar de corregir dicha patología.

En cuanto a los daños demandados, los detalla de la siguiente forma: 1) Daño Emergente: demandó la suma de \$20.000.000 correspondiente a los gastos en que ha debido incurrir a consecuencia de la negligencia que se demanda. Solamente por concepto de medicamentos y alimentación especial ha debido gastar sumas cercanas al \$1.000.000 por mes; 2) Lucro Cesante: demandó por este concepto la suma de \$48.000.000, que corresponde por una parte a los veinticuatro meses que la actora no ha podido trabajar por verse imposibilitada. Percibía una suma mensual de \$500.000 aproximadamente, más la proyección de dicha suma hasta que cumpliera 65 años, que es la edad de jubilación, ingresos que percibía y que habría podido seguir percibiendo mes a mes como paramédico arsenalera y que ascienden en total a la suma de \$48.000.000.- En subsidio de ello, para el evento que no se estime acreditada la total certidumbre del lucro cesante, demandó \$48.000.000 por concepto de pérdida de la chance; 3) Daño Moral: señaló que desde que tuvo lugar el actuar negligente de la demandada, su representada sufre día a día, todo el día dolores insoportables, caminar, pararse e ir al baño para ella se han vuelto tareas que le significan dolores atroces. Psicológica y emocionalmente las secuelas con las que la ha dejado la torpeza de la demandada ha disminuido su autoestima al extremo de destruir su fortaleza, alegría y ganas de vivir, transformándose en una persona devastada, amargada, triste, depresiva, solitaria, huraña. Lloro de dolor e impotencia todos los días y cada vez que debe hacerse mudas, porque su cuerpo ya no le avisa sobre cosas tan básicas como tener que ir al baño. Por dichas razones, además de que ha requerido apoyo psicológico para lidiar con un cuadro de depresión severa, sin superarlo ya que la verdadera razón que causa su amargura no ha desaparecido; demandó la suma total de \$500.000.000.-

Respecto al derecho, señaló que en virtud de lo establecido el artículo 13 del Reglamento de Mediación, en relación al artículo 43 de la Ley N° 19.966, se



Foja: 1

dio cumplimiento a dicha norma legal, tramitándose el procedimiento ante la mediadora correspondiente el día 8 de Noviembre del año 2021, estando por ello facultada y legitimada para ejercer la presente acción legal. Asimismo, invocó los artículos 1437, 1545, 1546, 1547, 1556, 1558 y 1679, todos del Código Civil, así como el artículo 19 del Decreto 161 del Ministerio de Salud.

En subsidio y en primer otrosí de su presentación, dedujo la actora demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, solicitando que en definitiva, se declare: 1.- Que se han producido perjuicios a la demandante a consecuencia de los hechos que se han expuestos, constitutivos de negligencia inexcusable e infracción a la lex artis; 2.- Que los perjuicios indicados deben ser indemnizados y que los demandados se encuentran obligados al pago de dicha indemnización; 3.- Que se condena a los demandados a pagar a la demandante la suma de \$20.000.000 por daño emergente; \$48.000.000.- por lucro cesante o pérdida de la chance en su caso; y \$500.000.000.- por daño moral, o la suma mayor o menor que el Tribunal se sirva fijar conforme al mérito de la causa; 4.- Que las sumas fijadas deberán reajustarse en conformidad a la variación del I.P.C. y ganaran intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de la notificación legal de la demanda, o los intereses y reajustes que en conformidad a la ley correspondan; y 5.- Que se condena a los demandados al pago de las costas de esta causa.

A efectos de fundamentar su pretensión subsidiaria, se remite a todos y cada uno de los hechos expuestos y descritos en lo principal del libelo, agregando – en cuanto al derecho- que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1437 del Código Civil, 2314 y 2384 de ese mismo cuerpo legal, se está también en presencia de un cuasidelito civil, porque ha existido descuido, negligencia, falta de diligencia o cuidado por parte del demandado y sus agentes; infracción a la lex artis, pues el daño se ha producido por desidia, desdén, negligencia, descuido o injustificable torpeza del Hospital del Cobre y su personal que no adoptó la más elemental de las medidas de control que detectara oportunamente que se estaban dejando en el cuerpo de la paciente elementos extraños, con el lamentable resultado y la consiguiente secuela de complicaciones y grave deterioro de su salud y condiciones de vida, lo que provocó a la demandante un serio daño, sobre todo moral, el que



Foja: 1

debe ser reparado en su integridad, según se dispone en el artículo 2314 del Código Civil.

Así las cosas, indicó que la demandada es civilmente responsable tanto por el hecho propio, como por el hecho culpable de los médicos o profesionales que allí se desempeñan, o dependientes, según lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, Además de que el propietario lo es por la responsabilidad que la ley establece, debiendo responder civilmente de todos los hechos y actos que tengan lugar en sus dependencias.

En definitiva, fundamentó su demanda en que no se brindó a la actora la atención médica debida en el Hospital del Cobre de propiedad de la demandada Corporación del Cobre, porque tanto en el tratamiento como en las intervenciones quirúrgicas que se le brindaron se apartaron de la lex artis, provocándole las consecuencias que describe. Al efecto, demandó los siguientes perjuicios: 1) Daño Emergente: demandó la suma de \$20.000.000 correspondiente a los gastos en que ha debido incurrir a consecuencia de la negligencia que se demanda. Solamente por concepto de medicamentos y alimentación especial ha debido gastar sumas cercanas al \$1.000.000 por mes; 2) Lucro Cesante: demandó por este concepto la suma de \$48.000.000, que corresponde por una parte a los veinticuatro meses que la actora no ha podido trabajar por verse imposibilitada. Percibía una suma mensual de \$500.000 aproximadamente, más la proyección de dicha suma hasta que cumpliera 65 años, que es la edad de jubilación, ingresos que percibía y que habría podido seguir percibiendo mes a mes como paramédico arsenalera y que ascienden en total a la suma de \$48.000.000.- En subsidio de ello, para el evento que no se estime acreditada la total certidumbre del lucro cesante, demandó \$48.000.000 por concepto de pérdida de la chance; 3) Daño Moral: señaló que desde que tuvo lugar el actuar negligente de la demandada, su representada sufre día a día, todo el día dolores insoportables, caminar, pararse e ir al baño para ella se han vuelto tareas que le significan dolores atroces. Psicológica y emocionalmente las secuelas con las que la ha dejado la torpeza de la demandada ha disminuido su autoestima al extremo de destruir su fortaleza, alegría y ganas de vivir, transformándose en una persona devastada, amargada, triste, depresiva, solitaria, huraña. Lloro de dolor e impotencia todos los días y cada vez que debe hacerse mudas, porque su cuerpo ya no le avisa sobre cosas tan básicas como tener que ir al baño. Por dichas razones,



Foja: 1

además de que ha requerido apoyo psicológico para lidiar con un cuadro de depresión severa, sin superarlo ya que la verdadera razón que causa su amargura no ha desaparecido; demandó la suma total de \$500.000.000.-

Finalmente, solicitó que en definitiva, se declare: 1.- Que se han producido perjuicios a la demandante, a consecuencia de los hechos que se han expuesto, constitutivos de negligencia inexcusable, con infracción a la lex artis; 2.- Que los perjuicios indicados deben ser indemnizados y que la demandada se encuentra obligada al pago de dicha indemnización; 3.- Que se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$20.000.000.- por daño emergente; \$48.000.000.- por lucro cesante o en su caso, pérdida de la chance; y \$500.000.000.- por daño moral, o la suma mayor o menor que el Tribunal se sirva fijar conforme al mérito de la causa; 4.- Que las sumas fijadas deberán reajustarse en conformidad a la variación del I.P.C. y ganarán intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de la notificación legal de la demanda, o los intereses y reajustes que en conformidad a la ley correspondan; y 5.- Que se condena en costas a la demandada.

OCTAVO: Que, con fecha 18 de junio del año 2022 (folio 17), compareció CARLOS KOCH SALAZAR, abogado, en representación de la demandada CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, ambos domiciliados para estos efectos en Calle 11 Norte N°1291, Piso 5-B, Villa Exótica, comuna de Calama, quien en lo principal de su presentación contestó la demanda principal, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Señaló que Codelco Chile División Chuquicamata niega expresamente que haber cometido algún tipo de negligencia como lo ha expuesto la parte demandante en su libelo. Así, indicó que tanto el Hospital del Cobre como el médico profesional don [REDACTED] niegan haber actuado con infracción a la praxis médica, por lo que no existe una negligencia tal como la indicada por la parte demandante. Además, niega que el Dr. [REDACTED] haya actuado de forma negligente, dejando un textiloma que comprometía la zona rectal y vaginal de la Sra. [REDACTED], ya que asegura que el Dr. [REDACTED] no ha olvidado una gasa de algodón en el organismo de la parte demandante.



Foja: 1

Sostuvo que no es efectivo que el Dr. [REDACTED] extrajo un textiloma a la parte demandante ocultándolo, sino que fue una masa compuesta por deposición, sin lograr encontrar un cuerpo extraño, motivo por el cual dicho hallazgo no se envió a biopsia por no existir un elemento palpable conforme a los criterios médicos establecidos. Dado lo anterior, negó expresamente una relación de causalidad entre el supuesto textiloma encontrado en la Sra. [REDACTED] y las consecuencias señaladas en su demanda, así como las circunstancias y consecuencias señaladas por la parte demandante con el espacio temporal en el cual habrían ocurrido los hechos.

Refirió no ser efectivo que el Hospital del Cobre y el Dr. [REDACTED] es no prestaran la asistencia debida para estos casos, negando que doña [REDACTED] haya sufrido un daño patrimonial como el señalado en su demanda, que asciende al monto aproximado de \$568.000.000, y que estos sean atribuibles a su representado contractualmente por la supuesta mala praxis o negligencia médicas por un uso inadecuado de la pistola PPH.

Posteriormente y sin perjuicio de haber negado expresamente los hechos, presupuestos fácticos y fundamentos jurídicos en que se basa la demanda y sus pretensiones, interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que no existe fundamento jurídico alguno para dirigir la demanda en contra de Codelco Chile División Chuquicamata. Fundó la presente excepción indicando que su representada no puede ser legitimada pasiva respecto de la demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, toda vez que entre Codelco Chile División Chuquicamata y la Sra. [REDACTED] no existe un acuerdo de voluntades destinado a crear derechos y obligaciones médicas, requisito indispensable para dirigir la demanda en sede contractual.

En este sentido, indicó que en la presente acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual, el legitimado pasivo que se ha mencionado a lo largo de la relación de los hechos es el Dr. [REDACTED] quien no ha sido emplazado directamente, ni menos el Hospital del Cobre, sino que solamente la pretensión se dirige en contra de Codelco Chile División Chuquicamata, siendo que bajo los presupuestos fácticos de la demanda habría sido el doctor el eventual autor del perjuicio cuya indemnización se solicita.



Foja: 1

Sin embargo, la eventual responsabilidad que pudiera tener el Dr. [REDACTED] [REDACTED] será imposible de determinar, atendido que dicho profesional no fue emplazado en este juicio, siendo inapropiado de ese modo determinar su culpabilidad, más aun si se considera que se demandó en autos por una supuesta mal praxis médica, la que, por definición es una mala práctica en la aplicación de la ciencia médica o de la medicina a un caso determinado, y no se haya demandado a quien en la hipótesis de la demanda incurrió en ella.

Agregó que la mal praxis se refiere a la responsabilidad profesional por los actos realizados con negligencia, siendo un acto mal realizado por parte de un proveedor de asistencia sanitaria que acaba causando alguna lesión al paciente. La misma puede ser producida por varios tipos de errores: 1) Imprudencia: actuar con falta de sensatez, juicio y cuidado; 2) Negligencia: omisión, descuido o falta de esfuerzo; 3) Impericia: no tener suficiente entrenamiento o experiencia para realizar algún procedimiento médico; 4) No acatar las normas: no seguir la normativa de manejo de un paciente, establecida anteriormente por un consenso de profesionales. Bajo dichas premisas, señaló que el primer deudor responsable obligado a indemnizar perjuicios en casos de mal praxis, es precisamente quien incurrió en ella.

Por tanto, indicó que en el caso de la responsabilidad contractual hay que considerar que, si debiendo hacerlo, el profesional no hace lo debido obrando con culpa o dolo; u obrando de la misma forma lo hace imperfectamente o tardíamente; mientras que para el caso de la responsabilidad extracontractual, será determinante la existencia de dolo o culpa atribuible al profesional médico en la ocurrencia del perjuicio cuya indemnización se demanda.

Expuso que la responsabilidad contractual del deudor por los actos cometidos por su dependiente, exige siempre acreditación de culpa cometida por este último, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1679 del Código Civil. En este caso, señaló que será imposible determinar la culpabilidad de quien no ha sido emplazado en juicio, como lo es el Dr. [REDACTED] en su calidad de dependiente del Hospital del Cobre. Así las cosas, alegó que no se cumple ninguno de los requisitos exigidos en los artículos 1545, 1546, 1547, 1556, 1558, 1679 del Código Civil para dirigir la demanda en sede contractual en contra de Codelco Chile División Chuquicamata, pues no existe ningún contrato médico celebrado con la Sra. [REDACTED]



Foja: 1

██████████, ni mucho menos un incumplimiento de alguna cláusula contractual médica pactada entre las partes.

Dado lo expuesto, solicitó acoger la excepción de falta de legitimación pasiva en los términos expuestos.

En otro orden de ideas, para el caso que se desestime la excepción de legitimación pasiva, contestó la demanda señalando que tanto el Hospital del Cobre como su dependiente el profesional Dr. ██████████, actuaron conforme a la lex artis médica, ya que cuando doña Lucero concurre por primera vez ante el Dr. ██████████, fue básicamente por el diagnóstico de hemorroides y un discreto prolapso, siendo la misma contraparte quien solicitó la cirugía. Así las cosas, indicó que el Dr. ██████████ realizó la evaluación preoperatoria, haciendo además una revisión de sus antecedentes médicos para efectos de poder realizar conforme a la praxis médica un procedimiento quirúrgico adecuado, y es en base a aquello que se le practica primeramente la Colonoscopia Rectal.

La intervención se efectuó debidamente y se controló en forma habitual por el Dr. ████████ y luego por un coloproctólogo de la Pontífice Universidad Católica de Chile en una visita asistencial al centro de salud, dándose la respectiva alta médica en los plazos establecidos, agregando que al momento de la interposición de la demanda, no se acompañó la respectiva ficha médica, lo cual no hace posible tener certeza de cada una de las alegaciones de la contraria.

En cuanto a la alegación de la demandante de haber acudido al Hospital del Cobre seis meses después de la intervención quirúrgica efectuada por el profesional don ██████████, en la cual ya presentaba sangramiento rectal, dolor abdominal, y pujos rectales, señaló que la demandante no consultó en el Hospital del Cobre ni tampoco con el profesional tratante en cuestión, cuestionando los síntomas mencionados en su demanda ya que con anterioridad nunca existió molestia alguna hasta el supuesto día referido.

Posteriormente, al concurrir la Sra. ██████████ al Hospital del Cobre, fue por un dolor abdominal, por lo que se ordena por parte del profesional tratante realizar exámenes de imagenología con tomografía y resonancia, dando cuenta de la presencia de un cuerpo extraño, posible “textiloma” como refiere a demandante. Se conversó esta circunstancia con el paciente y se acordó realizar una



Foja: 1

exploración para evaluar la situación, decidiendo efectuar la intervención expuesta, en virtud de la cual apareció una masa compuesta por deposición, sin lograr encontrar un cuerpo extraño (Textiloma), y es por este motivo que dicho hallazgo no se envió a biopsia por no existir un elemento palpable, conforme a los criterios médicos establecidos. Lo anterior señalado no se condice en lo absoluto lo señalado por la demandante en cuanto a que el Dr. [REDACTED] habría ocultado y desaparecido la muestra fibrótica, lo cual no solamente resulta del todo injurioso, sino que además se estaría cuestionando la calidad y ética del profesional en cuestión. Añadió que no hay razón alguna que justifique lo que la demanda afirma en cuanto a un supuesto e inexistente ocultamiento de la muestra, dado que el hallazgo señalado en caso alguno es atribuible a la intervención practicada, sino que a la propia condición de la paciente.

Con todo, indicó que en su oportunidad se tomó contacto con la Dra. María Elena Molina, jefa de la Coloproctología de la Pontífice Universidad Católica de Chile, profesional que con fecha 01 de diciembre de 2021 operó a la Sra. [REDACTED] y evidenció una complicación en la cirugía del PPH y no un cuerpo extraño, ni tampoco se evidenció una colección ni una fístula recto vaginal como se sospechó en algún momento.

Respecto de las imágenes adjuntadas en el libelo pretensor por la demandante, refiere que no corresponden en lo absoluto a las reales circunstancias ocurridas a la demandante, por lo que no se puede recabar ningún tipo de conclusión ni coherencia alguna de los argumentos vertidos por la contraria respecto a aquellas fotografías.

Asimismo, añadió que no es efectivo que el Hospital del Cobre se haya negado hacer algún tipo de reparación hasta la fecha, sino que muy por el contrario, en cada una de sus asistencias al centro de salud se ha prestado la debida atención hasta el momento en que la Sra. [REDACTED] por su propia voluntad decide atenderse por otro profesional y Centro de salud.

En lo que dice relación con los presupuestos fácticos propios de la responsabilidad contractual alegada en el libelo pretensor, señaló que lo tal como ha expuesto, no existe legitimación pasiva de Codelco Chile toda vez que la relación directa que tiene la parte demandante es en sí mismo con el Hospital del Cobre, alegando la demandante que su representada sería responsable contractualmente por



Foja: 1

la falta de diligencia de sus dependientes, esto es, el Hospital del Cobre y el Dr. [REDACTED], siendo necesario – en este supuesto– un contrato médico como tal entre Codelco Chile y la parte demandante, contrato que no existe.

En relación con el incumplimiento contractual, señaló que Codelco Chile División Chuquicamata no ha cometido ningún incumplimiento contractual en los términos mencionados, por lo que no se cumpliría con este presupuesto para acusarlo de responsabilidad civil.

Respecto de la relación causalidad entre los hechos referidos como negligentes y las consecuencias de aquello, apuntó que no existe una relación de causalidad ni menos fundamento alguno por lo señalado por la demandante, respecto de sus síntomas y consecuencias que derivaron de la supuesta mala praxis del Hospital. La sintomatología de la Sra. [REDACTED] siempre fue anodina, con molestias difusas, caracterizado por dolor, por lo que fue difícil su interpretación, más aún cuando no se logró demostrar un cuerpo extraño. Además, señaló que existen varias lagunas u espacio temporales entre los síntomas presentados, el actuar del profesional tratante y las consecuencias ocasionadas, por lo que no se logran una convicción de que efectivamente exista una relación causal entre alguna conducta específica de Codelco y el daño supuestamente provocado.

En lo tocante a la culpa o dolo en el actuar del profesional tratante, señaló que no se logra evidenciar cual ha sido la culpa o dolo por parte de Codelco Chile División Chuquicamata en los hechos referidos por la contraria.

Finalmente, en lo concerniente a los daños causados y alegados por la actora, indicó que su parte no concuerda en lo absoluto con la suma total demandada por concepto de indemnización de perjuicios en el monto de \$568.000.000, ya que no se condice con los presupuestos establecidos para la cuantificación de cada uno de los daños en comento.

En cuanto a la contestación de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitó su rechazo con expresa condenación en costas. A efectos de fundamentar su contestación, dio por reproducidos las alegaciones vertidas a lo principal de su presentación, agregando que Codelco Chile División Chuquicamata y sus agentes no han cometido un cuasidelito civil como el referido por la contraria en su libelo pretensor, ya que no



Foja: 1

ha existido negligencia, falta de diligencia o cuidado conforme lo dispone la lex artis, dado que su representado no ha ejecutado un hecho ilícito, doloso o culpable que haya ocasionado un daño a la actora.

Indicó que tanto el Hospital del Cobre como su personal adoptaron todas las medidas que les exige la praxis médica al realizar un procedimiento quirúrgico adecuado, actuando de forma diligente tanto en el pre como el post operatorio de la Sra. [REDACTED], misma situación ocurrida en cada una de las supuestas asistencias a urgencias que mantuvo durante el tiempo referido en su libelo.

Indicó que Codelco Chile División Chuquicamata ha adoptado todas las medidas concernientes a sus dependientes, y en este sentido, no habiéndose demandado de forma directa al Hospital del Cobre como al Dr. [REDACTED], no se puede alegar una responsabilidad extracontractual como tal cuando no se tiene por acreditado la dependencia de estos últimos con esta parte.

Refirió que no es efectivo que por parte del Hospital del Cobre no se haya brindado la atención médica suficiente como lo expresa la praxis médica, ya que tanto en los tratamientos como en las intervenciones la paciente fue debidamente informada de cada uno de estos, de sus pronósticos como con los riesgos de éste, constando esto con la firma del consentimiento informado, y que dan cuenta además de todas las atenciones recibidas por la demandante doña [REDACTED].

Adujo que su representada no ha cometido un cuasidelito civil en contra de la Sra. [REDACTED], ni tampoco se puede atribuir responsabilidad por el Hospital del Cobre o el Dr. [REDACTED], ya que se ha actuado conforme la lex artis, sin que se haya incurrido en la culpa descrita ni en hecho ilícito alguno por parte de su mandante. Asimismo, no existe una relación causal entre los daños cuya indemnización se está reclamando por la parte demandante y el cuasidelito referido en su libelo pretensor, toda vez que a Codelco Chile División Chuquicamata no se le ha logrado establecer que alguno de sus dependientes sea culpable y merezca por ello responder por el hecho ajeno.

Finalizó indicando que se opone a los daños alegados por la Sra. [REDACTED], toda vez que no fueron causados por Codelco Chile División Chuquicamata, por lo cual no pueden serle atribuibles de un modo que deba responder por ellos, dado que no existe un vínculo causal entre los daños



Foja: 1

expresados por la contraria y la referida acción u omisión imputable a su representado.

NOVENO: Que, con fecha 29 de junio del año 2022, se evacuó el trámite de réplica por la demandante.

En primer lugar, evacuó la réplica respecto de la demanda principal, indicando que la excepción de falta de legitimación pasiva debe ser rechazada, puesto que lo que se demanda es la responsabilidad hospitalaria, habida consideración de que su representada fue atendida en el establecimiento del Hospital del Cobre, cuyo dueño y sostenedor es Codelco. Señaló que en la mayoría de esas oportunidades la actora fue erróneamente diagnosticada y se le recetaron calmantes y medicamentos inútiles para su afección, en igual número de veces, siendo además intervenido en dos ocasiones por el Hospital de su propiedad, específicamente por el Doctor [REDACTED], profesional dependiente del Hospital.

Indicó que mediante un contrato consensual el Hospital de la demandada se comprometió a prestar los servicios de salud descritos, viéndose reflejadas dichas prestaciones en la ficha clínica o epicrisis de la actora; mientras que, por otra parte, su representada se comprometió a pagar por ellos de la forma en que sus seguros médicos o la cobertura de su plan de salud lo permitía. Luego, previas citas jurisprudenciales, solicitó el rechazo de la excepción.

En lo que atañe a la contestación propiamente tal de la demanda, indicó que no es cierto que en el establecimiento hospitalario se haya actuado conforme a la lex artis, ya que en reiteradas ocasiones, específicamente desde junio de 2019 en adelante, la Señora [REDACTED] fue aproximadamente 20 veces a la atención de emergencias del Hospital del Cobre, siendo diagnosticada en reiteradas ocasiones con “colitis y gastroenteritis”, “colon irritable” en otras ocasiones con “infección urinaria”, diagnósticos hechos arbitrariamente, sin ordenar otros exámenes a la paciente que el examen físico, lo que devela la falta de preocupación. Asimismo, negó ser efectivo que la demandante haya sido quien solicitó la cirugía, pues esta fue recomendada en reiteradas ocasiones por el personal de emergencia y por el doctor [REDACTED], tal como consta en ficha clínica que indica será acompañada en su oportunidad.



Foja: 1

De igual forma, negó que se haya intervenido debidamente el 15 de noviembre de 2019, puesto que el doctor [REDACTED] de forma negligente olvidó una gasa o textiloma dentro del cuerpo de su representada; no siendo controlada de forma habitual por el doctor [REDACTED] puesto que este último solo concurrió en un par de ocasiones al pabellón donde se encontraba hospitalizada la actora, siendo cada atención más displicente y poco grata, acudiendo recién en mayo de 2020 el coloproctólogo de la Pontífice Universidad Católica de Chile a controlarla.

Indicó que no es efectivo doña [REDACTED] haya acudido 6 meses después de la operación, ya que fue operada el 15 de noviembre del año 2019 y solo 3 meses después, en febrero de 2020 se vio obligada a recurrir al hospital de la demandada porque presentaba sangramiento rectal, mucho dolor y pujos rectales. Así las cosas, agregó que su mandante tuvo que esperar desde febrero de 2020 hasta junio del año 2021 (más de 15 meses) para que el médico de Urgencias, el Dr. Leal diera la orden para que pudiera realizarse un scanner, que fue el que en definitiva arrojó la existencia del textiloma.

En relación con el textiloma, señaló que no es cierto que su mandante haya tenido una masa compuesta por deposición, ya que de haber sido así, la operación habría sido por fecaloma y se habría procedido por vía anal, sin necesidad de hacer cirugía. Aseveró que prueba suficiente de la existencia del Textiloma es el resultado del scanner realizado en junio de 2021, el cual arrojó la existencia de un Textiloma de 5x7 cm, sumado al hecho de que el doctor [REDACTED] le manifestó a ella y a su cónyuge después de la extracción: “Me mande un cagazo contigo, siempre me pasan las cosas malas a mí, te saque una gasa llena de caca y estas con fistulas...”. Finalmente, las propias enfermeras del Hospital del Cobre identificaban a su representada como “la señora a la que le dejaron una gasa adentro.”

Sostuvo que no hubo diligencia de parte de la demandada, ya que no prestaron el servicio a que estaban obligados, debiendo su mandante conseguir ser atendida por la coloproctóloga doña María Elena Molina, jefa de Coloproctología de la Pontificia Universidad Católica de Chile de forma particular y por sus propios medios, ya que en julio del año 2021 el Hospital del Cobre le prometió que traerían un coloproctólogo para que la atendiera, situación que alega nunca ocurrió. La Profesional antes mencionada dispuso que se le realizara una colonoscopia rectal



Foja: 1

con fecha 18 de noviembre de 2021, la que arrojó que la señora Patricia Lucero padecía de un Doble Lumen Rectal con deposiciones Duras en su Interior, en la zona en que el doctor [REDACTED] le “Corcheteó” usando la Pistola PPH.

Finalmente, en cuanto a la suscripción del consentimiento informado por el paciente, señaló que este no justifica el actuar negligente del hospital ni de sus dependientes, y que tampoco los exime de su responsabilidad, puesto que ello no obsta a que han existido claras muestras de culpa o negligencia en la actuación de la entidad hospitalaria.

Respecto a la réplica de la demanda subsidiaria, solicitó tener por expresamente reproducidos los fundamentos de hecho esgrimidos en lo principal de su presentación en cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, negando cada una de las alegaciones contenidas en la contestación de la demanda subsidiaria, añadiendo que concurren copulativamente en el caso de marras los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, esto es, acción u omisión al ser diagnosticada su representada erróneamente en múltiples ocasiones por el personal dependiente de la demandada, en específico, el doctor [REDACTED]; culpa o dolo, ya que estima que los hechos a lo menos son culposos; la capacidad del demandado, ya que Codelco en su calidad de propietaria y sostenedora del Hospital del Cobre, y a su vez siendo empleador del Dr. [REDACTED], es una persona jurídica plenamente capaz de actuar y cometer ilícitos civiles; daño ocasionado a la víctima, distinguiendo entre daño emergente, lucro cesante o pérdida de chance y daño moral, por la suma total de \$568.000.000.-; y relación de causalidad, dado que de no haber mediado actuar negligente de la demandada, no existirían los dolores, la congoja y el daño patrimonial que afecta a la demandante.

DÉCIMO: Que, con fecha 08 de julio de 2022, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Respecto de la demanda principal, señaló que dentro de la propia jurisprudencia adjuntada en su escrito, se desprende de forma textual lo siguiente: “que tanto la literatura como la jurisprudencia nacional han reconocido legitimidad a los pacientes para dirigirse directamente en contra de los establecimientos hospitalarios, puesto que es con éste con quien también celebraron un contrato de prestación de servicios médicos, especialmente en casos de alta complejidad, en que



Foja: 1

se garantiza un servicio médico integral, que corresponde la prestación de los servicios médicos, la asistencia sanitaria, la hospitalización y los procedimientos anexos, en que el único obligado, de manera integral con el paciente, en el evento que se produzca incumplimiento imputable que le cause daño, es el hospital...” . Así las cosas, señaló que la propia parte demandante estaría dando argumentaciones fehacientes para efectos de que se acoja la excepción de falta de legitimidad pasiva, puesto que en la presente acción no se está demandando directamente al Hospital del Cobre Salvador Allende Gossens, sino que solo se demanda a Codelco Chile División Chuquicamata.

Refiere que la misma sentencia acompañada, en otros pasajes, señala textualmente: “el profesional médico actúa como un mero auxiliar del hospital o clínica privada y la responsabilidad que se está juzgando en el proceso es la del deudor, esto es, de este último y no la del médico, que es un tercero para los efectos de la relación contractual con el paciente”. En este sentido, alega que Codelco Chile División Chuquicamata no ha prestado tales servicios a la demandante.

Acto seguido, indicó que la demandante en su escrito de réplica solamente adjunta jurisprudencia referente a la responsabilidad médica como tal, y que en este sentido quienes serían los involucrados son tanto los recintos hospitalarios como los médicos dependientes de este, lo cual es un punto en abono a la tesis de que no es el legitimado pasivo de la presente acción, sino que más bien debía haberse emplazado directamente al Hospital del Cobre y sus dependientes. Añade que en este tipo de acción por mala praxis médica, las partes involucradas deben someterse a un proceso de mediación previa conforme dispone la ley N°19.966 que Establece un Régimen de Garantías en Salud del Ministerio de Salud.

Destaca que la ley referida reconoce quién es el legitimado pasivo, dado que expresamente señala que establece que las acciones indemnizatorias por supuesta “mala praxis” que se interpongan deben ser dirigidas al prestado institucional, esto es, al establecimiento hospitalario, lo que en el presente caso no sucede. Incluso en este estado de cosas, señala que el establecimiento hospitalario será responsable tanto en cuanto se accione también contra el médico que causó el agravio o injuria cuya indemnización se solicita. Añade que de igual forma, los interesados deben someterse a un procedimiento de mediación ante la



Foja: 1

Superintendencia de Salud, no constando en la presente demanda que dicho reclamo fuese dirigido en contra del Hospital del Cobre, sino que, muy por el contrario, aparece que el reclamo fue en contra del Dr. [REDACTED].

Vinculado a lo anterior, refiere que en los documentos acompañados por la parte demandante que dan cuenta de la mediación frustrada entre las partes, existe una incongruencia entre las fechas señaladas, ya que el certificado de mediación frustrada emitido por el Agente Zonal de Antofagasta de la Superintendencia de Salud, don Javier Hernán González Cuevas, es de fecha 28 de octubre de 2021, donde consta que el procedimiento en contra del Dr. [REDACTED] resulta fracasado, y con posterioridad, con fecha 08 de noviembre de 2021, consta que existió una mediación entre la Sra. [REDACTED] y el Hospital del Cobre Salvador Allende, la cual se declara frustrada.

A mayor abundamiento, en cuanto a la responsabilidad médica esgrimida en estos autos, señaló que la doctrina y jurisprudencia han referido que se debe atender al contrato médico que como tal debe quedar definido por el juez, y en este sentido, no existe tal contrato médico entre Codelco Chile División Chuquicamata y la parte demandante. Reiteró su posición en señalar que la relación del Hospital del Cobre con CODELCO CHILE División de Chuquicamata consiste en que aquel forma parte del organigrama de la División, concretamente a través de la gerencia del Hospital del Cobre, a diferencia de los centros de salud que son prestadores preferentes de otras Divisiones y operan bajo fórmulas de filiales o fundaciones de salud. Es por ello que Codelco Chile División Chuquicamata no tendría una responsabilidad médica como tal, ya que es algo que escapa de su ámbito de administración.

Destacó que el Hospital del Cobre Salvador Allende Gossens es un recinto hospitalario que forma parte de la red asistencial pública y, por ende, del Sistema Nacional de Servicios de Salud, y que posee una administración separada de Codelco Chile División Chuquicamata. A partir de este antecedente, refiere que mal podría considerarse que su representado es responsable de las situaciones médicas referidas en la demanda, por cuanto el Hospital del Cobre se encuentra regulado por la Ley N°19.966 sobre Régimen de Garantías Explícitas en Salud y otras normas sanitarias aplicables, contando con una administración separada de la



Foja: 1

División Chuquicamata, que es una División operativa de una empresa del Estado minera, industrial y comercial.

En otro sentido, indicó que la contraria incurre en un error, ya que los centros hospitalarios no actúan conforme a la lex artis; quienes deben actuar conforme a dichas normas son los médicos, los que conforme al artículo 112 del Código Sanitario, son los únicos legalmente habilitados para desempeñar las actividades propias de la medicina.

Adujó que su parte es enfática en señalar que el hallazgo producido en el cuerpo de la Sra. [REDACTED] fue una masa compuesta por deposición, sin lograr encontrar un cuerpo extraño (textiloma) y es por este motivo que dicho hallazgo no se envió a biopsia, por no existir un elemento palpable conforme a los criterios médicos establecidos.

En cuanto al espacio temporal, indicó que entre el escrito de demanda y de réplica existen inconsistencias en cuanto a las fechas, habiendo modificación del espacio temporal, situación que genera confusión al no tener claridad si los hechos ocurridos son comprendidos entre el año 2020 o 2021.

Respecto a la alusión de los supuestos dichos del Dr. [REDACTED] hacia la Sra. [REDACTED], viene en refutarlo absolutamente ya que como profesional de la salud no puede referirse de dicha forma a un paciente conforme al código de ética profesional que los rige, por lo cual se estaría faltando a la verdad al mencionar aquello.

En cuanto al hecho de no haberse prestado la debida asistencia médica por parte del Hospital del Cobre y que no se han realizado propuestas serias de reparación, refiere que mal podría su parte proponer algún tipo de reparación monetaria si durante todo el periodo mencionado por la demandante esta ha sido asistida -en innumerables ocasiones- por los profesionales médicos del Hospital del Cobre. Siempre se ha respondido ante ella, se han indicado cada uno de los posibles diagnósticos y se le han otorgado recomendaciones médicas para cada caso, conforme a los conocimientos y experticia médica.

Respecto de la dúplica de la demanda subsidiaria, de igual forma ratificó todo lo señalado al contestar la demanda de responsabilidad extracontractual, agregando que, en relación al cumplimiento de los presupuestos de la



Foja: 1

responsabilidad extracontractual, a Codelco Chile División Chuquicamata no es posible atribuirle una responsabilidad extracontractual bajo el supuesto que respondería por el hecho ajeno, ya que su representado no ha cometido delito ni cuasidelito civil; no ha incurrido en culpa o dolo; no ha inferido daño culpable a la demandante; y tampoco se ha establecido la culpabilidad de algún dependiente de Codelco para hacer valer la responsabilidad por el hecho ajeno. En este sentido, alegó que la demandante no ha dado ninguna justificación fehaciente al momento de interponer en subsidio la acción de responsabilidad extracontractual, que si bien por economía procesal se remite a los hechos expuestos en lo principal, sí debiese subsumirlos a las normas propias de la materia.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandante acompañó a los autos los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

- A Folio 58:

- 1.- Copia de los certificados, cursos y diplomas de doña [REDACTED];
- 2.- Folio de Atención de Urgencia del Hospital del Cobre, de fecha 27 de mayo de 2019, respecto de doña [REDACTED];
- 3.- Folio de Atención de Urgencia del Hospital del Cobre, de fecha 28 de mayo de 2019, respecto de doña [REDACTED];
- 4.- Epicrisis Hospitalización UMI-Adultos, de fecha 31 de mayo de 2019 del Hospital del Cobre, respecto de la paciente [REDACTED];
- 5.- Informe Anatomo patológico y Colonoscopia de doña [REDACTED], de fecha 17 de octubre de 2019;
- 6.- Epicrisis Hospitalización UMI-Adultos, de fecha 15 de noviembre de 2019, Hospital del Cobre, respecto de la paciente [REDACTED];
- 7.- Folio de atención de urgencia de fecha 16 de Junio de 2021, respecto de [REDACTED];
- 8.- Folio de atención de urgencia de fecha 22 de Junio de 2021, respecto de [REDACTED];
- 9.- Resultados de TAC de abdomen y Pelvis de fecha 22 de junio de 2021;



Foja: 1

10.- Informe Anatómico patológico, de fecha 24 de junio de 2021;

11.- Resultados de Resonancia Magnética Nuclear Abdomen y Pelvis de doña [REDACTED], de fecha 26 de junio de 2021;

12.- Informe Anatómico patológico, de fecha 7 de Julio de 2021 del Hospital del Cobre, respecto de la paciente [REDACTED];

13.- Notificación de reclamo y Certificado mediación frustrada por proceso ante Superintendencia de Salud en contra del doctor [REDACTED].

14.- Notificación de reclamo, Solicitud de mediación, Notificación de designación de mediadora Karin Rivas, y acta de mediación frustrada, todo del proceso de mediación frustrada ante Superintendencia de Salud, en contra del Hospital del Cobre Salvador Allende;

15.- Resultados Colonoscopia Izquierda de fecha 18 de noviembre de 2021 realizado en la Red de Salud UC CHRISTUS;

16.- Presupuesto estimado de hospitalización de fecha 24 de noviembre de 2021, del Hospital clínico de la Universidad Católica;

17.- Epicrisis Cirugía Digestiva de la clínica UC, de fecha 1 de diciembre de 2021, respecto de doña [REDACTED];

18.- Carta del director del Hospital don Aldo Zárate Arias a doña [REDACTED], de fecha 31 de agosto 2021;

19.- Copia de contestación de la demanda presentada por Codelco en causa ROL C-1081-2021 caratulada MUÑOZ con HOSPITAL DEL COBRE, del primer Juzgado de Letras de Calama;

20.- Registro de entidades reguladas por la Superintendencia de Salud;

- A folio 114:

21.- Ficha Clínica o Resumen de Historia Clínica de doña [REDACTED], emitido por el Hospital del Cobre Salvador Allende.

II.- TESTIMONIAL:

1.- [REDACTED]:



Foja: 1

La testigo previamente juramentada y sin tachas, declaró en cuanto al punto de prueba N°1, que efectivamente doña [REDACTED] fue atendida a raíz de dolencias de hemorroides en el año 2019, en el mes de abril o mayo de ese año. Doña [REDACTED] presentaba dolencias y permanentemente visitaba médico, lo que derivó en dos cirugías, ambas en el mismo Hospital del Cobre. Después de la primera cirugía quedó peor, sentía permanentemente dolores, se volvió a hacer otra cirugía y tuvieron que hacerle una resonancia que fue programada, la que arrojó un cuerpo extraño en su cuerpo, lo que era una gasa. Esto le consta ya que doña [REDACTED] le contó.

Repreguntada señaló que la segunda cirugía fue en el año 2021, cuyo fin era sacar el objeto extraño que aparecía en la resonancia magnética.

Contrainterrogada la testigo, indicó que ella no la acompañó a la cirugía y nunca la acompañó al hospital del Cobre, y que del tiempo que la conoce (15 años), antes del año 2019 la veía frecuentemente, después ella desapareció hasta el segundo semestre del año 2021, donde le contó el motivo de su desaparición, indicándole que tenía problemas con su dieta, con su comida, además de tener problemas para ir al baño. Estaba muy deprimida, como traumada. Agregó que ella no la vio con fiebre, y no supo de eso en sus primeros tiempos o cirugía.

Los puntos dos, tres y cuatro no se presentaron.

Al punto de prueba N°5, declaró que efectivamente doña [REDACTED] sufre de malestares físicos cuando va al baño, su dieta alimenticia cambió, está más delgada. En el aspecto psicológico, indicó que ella era una mujer activa, optimista, segura de sí misma, lo que cambió, agregando que se ve una mujer solitaria, que pasa su tiempo en cada porque no puede hacer una vida normal, que debe comer distinto a otras personas, y que no puede estar mucho tiempo lejos de un baño.

Repreguntada la testigo, indicó que el cambio psicológico de doña [REDACTED] se produjo por las cirugías que afectaron su salud, ya que antes de la cirugía gozaba de buena salud, solo con el detalle de sus hemorroides, pero que ahora se queja de dolencias en su parte íntima, no pudiendo salir de casa ya que va muchas veces más de lo normal al baño, sin poder controlar esfínter desde la última cirugía del año 2021. Indicó que el médico que operó a la demandante el año 2019 y 2021



Foja: 1

fue [REDACTED], que no sabe su apellido, y que las operaciones se realizaron en el Hospital del Cobre de Calama.

Contrainterrogada la testigo, señaló que el estado físico de doña [REDACTED] es desmejorado, con molestias, pérdida de sueño, más nerviosa, delgada y sufre de dolores de cabeza. Emocionalmente está más llorona, con poco ánimo, camina lento, despreocupándose de su aspecto personal. Indicó que los problemas referidos se ocasionaron desde que tuvo la primera cirugía en el año 2019, y continúan hasta la actualidad, siendo su última cirugía en el año 2021. Asimismo, añadió que doña Patricia le contó que, en el año 2021, fue a Santiago para tener otra opinión respecto de las otras cirugías que ella tuvo, en donde se le explicó que había quedado con su parte fecal y su parte femenina unidas a raíz de la cirugía del año 2019, pero que no sabe si ella se hizo cirugía en Santiago, solo sabe que le dieron tratamiento paliativo. Indicó que se enteró de lo declarado porque doña [REDACTED] le dijo.

En cuanto al punto 6, indicó que obviamente hay perjuicios físicos y psicológicos. Señaló que doña [REDACTED] le comentó y lo ha visto en el supermercado, que compra otros tipos de alimentos especializados, y que ocupa pañales. Todos estos son gastos monetarios, ya que siendo una mujer mayor ya no tiene el mismo sueldo que ella tenía y existen perjuicios a nivel personal para hacer una vida normal. Sobre la cuantía dice que no sabe. Lo anterior le consta ya que se lo contó doña [REDACTED] y ella lo ha observado en sus compras y en su diario vivir.

El punto 7 y 8 no se presentan.

III.- INFORME PERICIAL:

- 1.- En folio 145, se acompañó informe pericial evacuado por la Perito Médico Cirujano, don Juan Cullen.
- 2.- En folio 155, se acompaña informe pericial evacuado por la perito Psicóloga doña Jemima Astudillo Ramírez, respecto de doña [REDACTED].

IV.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXPXXCMTT

Foja: 1

La parte demandante solicitó que la demandada exhibiera documentos, lo que se verificó en audiencia de folio 101, exhibiendo la demandada el siguiente documento, acompañado a folio 98:

1.- Copia digital del contrato de trabajo de fecha 18 de marzo de 1998, suscrito entre Codelco Chile División Chuquicamata y don [REDACTED].

V.- OFICIOS:

1.- A folios 137, 138 y 139, se remitieron oficios por parte de la Dirección Médica Hospital del Cobre, que dicen relación con el plan de atención de enfermería y consentimiento informado de la paciente;

2.- A folios 141, 142 y 143, se remitieron oficios por parte de la Dirección Médica Hospital del Cobre, que dicen relación con el protocolo anestésico.

VI.- CONFESIONAL:

No rinde.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la parte demandada acompañó a los autos los siguientes elementos de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

- A folio 56:

1.- Copia de la resolución exenta N° 509, de 27 de marzo de 2018, de la Superintendencia de Salud, que inscribe al prestador institucional denominado “Hospital del Cobre Dr. Salvador Allende Gossens” en el Registro Único de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados.

II.- TESTIMONIAL:

NO RINDE.

III.- INFORME PERICIAL:

1.- En folio 145, se acompañó informe pericial evacuado por la Perito Médico Cirujano, don Juan Cullen, prueba respecto de la cual la demandada de adhirió a folio 64.



Foja: 1

2.- En folio 155, se acompaña informe pericial evacuado por la perito Psicóloga doña Jemima Astudillo Ramírez, respecto de doña [REDACTED], prueba respecto de la cual la demandada de adhirió a folio 64.

IV.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

NO RINDE.

V.- OFICIOS:

- 1.- A folio 77, se remitió oficio de la Superintendencia de Salud;
- 2.- A folio 120, se remitió por el Hospital Del Cobre Dr. Salvador Allende Gossens, resumen de historia clínica de la demandante;
- 3.- A folio 128, se remitió por la Unidad de Salud Mental de la Red de Salud UC CHRISTUS, copia de ficha de clínica de la demandante.

VI.- CONFESIONAL:

No rinde.

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA y ALEGACIONES SOBRE EL REQUISITO DE MEDIACION PREVIA

DÉCIMO TERCERO: Que la demandada alegó que no puede ser legitimada pasiva respecto de la demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, toda vez que entre Codelco Chile División Chuquicamata y la Sra. [REDACTED] no ha existido un contrato médico y que la acción debió dirigirse contra el Hospital del Cobre o contra el doctor [REDACTED], médico que habría provocado los daños sufridos por incumplimiento de sus deberes profesionales en relación a la lex artis médica. Fundamenta el punto agregando que la relación entre CODELCO CHILE División Chuquicamata consiste en que aquél forma parte del organigrama HDC, concretamente a través de gerencia del Hospital del Cobre.

DÉCIMO CUARTO: Que el concepto de legitimación pasiva se entiende como aquella cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que conforme a la ley está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra.

En la especie, de la propia alegación e la excepción se afirma que la demandada y el Hospital del Cobre comparten gerencia y además se debe



Foja: 1

considerar que es de conocimiento público que el Hospital del Cobre Salvador Allende es de propiedad de CODELCO CHILE División Chuquicamata, cuestión que es señalada en la demanda y no controvertida por la demandada. Por otra parte, la demandada en la especie contestó la demanda y rindió pruebas, lo que da cuenta que fue emplazado válidamente. En este contexto, se estima que en la especie CODELCO CHILE División Chuquicamata, posee legitimación pasiva de acuerdo a las acciones inoadas en la demanda, por lo que se rechazará la excepción en comento.

DÉCIMO QUINTO: Que previo a la interposición de la presente acción la parte demandante, a fin de arribar a una solución extrajudicial de la controversia, sometió el asunto al trámite previo de mediación que prevé el artículo 43 de la Ley 19.966 con la demandada, según da cuenta el acta de mediación frustrada acompañado, en el cual se da cuenta que la actora y el Hospital del Cobre, institución dependiente de la demandada, no llegaron a un acuerdo, cumpliéndose de esta manera con el trámite extrajudicial previsto en la citada norma. En cuanto a las alegaciones que en la discusión fueron planteadas por la demandante, sólo se dirá que al resolverse las excepciones dilatorias en el cuaderno respectivo, el tribunal se pronunció sobre este punto, afirmando el cumplimiento del mentado requisito.

EN CUANTO A LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DÉCIMO SÉXTO: Que, la indemnización de perjuicios en sede contractual se encuentra regulada en los artículos 1556 y siguientes del Código Civil. El artículo 1556 dispone que: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”, y el artículo 1557, a su vez, señala: “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención” y finalmente el artículo 1558, precisa que: “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”.



Foja: 1

De las normas previamente citadas se reconocen como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad los siguientes: 1°. El incumplimiento de la obligación del deudor; 2°. La existencia de perjuicios al acreedor; 3°. La relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; 4°. La imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor; 5°. Que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor; y 6°. La mora del deudor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al primer requisito, se trata de dilucidar la existencia de la obligación de la demandada Hospital del Cobre en cuanto a prestar servicios médicos a la demandante y que éstos se hayan prestado o no de forma diligente.

En primer lugar, efectivamente la existencia de un vínculo jurídico convencional, denominado en doctrina “contrato médico”, entre doña [REDACTED] y la demandada se acredita con la ficha clínica acompañada a folio 123, la que permite a este tribunal asentar el hecho de la celebración de dicho contrato médico al solicitar las atenciones médicas requeridas desde el mes de mayo de 2019 con relación al cuadro de hemorroides padecidas por la actora.

Al respecto conviene señalar que, en este tipo de contratos, la celebración de este, muchas veces, pasa desapercibida entre las partes, puesto que no está sometido a ningún tipo de solemnidad ni formalidad. Así, el paciente otorga su consentimiento por actos inequívocos que expresan su voluntad de recibir la prestación médica (llegar a la consulta, colaborar con el examen del médico, entre otros).

Aunque el contrato sea, como vemos consensual el contenido viene dado por la *lex artis* médica y las normas vigentes que regulan esta clase de prestaciones, por ejemplo, la ley 19.966, que establece un régimen de garantías en salud, según pasaremos a explicar.

DÉCIMO OCTAVO: Que, asentada la existencia del vínculo contractual, corresponde analizar el incumplimiento contractual denunciado. Para evaluar esto, hay que considerar que el contenido de un contrato médico es un asunto que se debe analizar a la luz de las normas y la doctrina. Así, cabe señalar que el contrato médico, no encuentra una regulación de forma sistematizada y expresa en



Foja: 1

la legislación, por lo que se considera un contrato atípico y, por tanto, ha sido desarrollado en cuanto a su contenido y elementos, por la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales (Pizarro Wilson, C. 2017), La Responsabilidad Civil Médica, Santiago, Chile: Thomson Reuters).

Además, se ha considerado un contrato complejo, desde que su contenido en cuanto a obligaciones del prestador médico se encuentra justamente en las prácticas médicas asentadas, conocidas como “lex artis” y forma dispersa por algunas normas legales dispersas, como por ejemplo, en la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas, en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

En cuanto a la “lex artis”, se debe estimar que constituye el patrón de conducta que les es exigible -a los profesionales médicos-, aunque no esté prevista en forma expresa en la ley, sino que emana de lo que se les exige en cuanto a profesionales. Entonces, esta sería una fuente de deberes y obligaciones que es usual que se vaya construyendo a través de la jurisprudencia y los protocolos médicos compartidos por la profesión (Pizarro Wilson, C. p. 34). Sobre este punto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que “La responsabilidad del profesional médico se circunscribe a la disposición de sus capacidades bajo un estándar general de la diligencia, constituyéndose en una obligación de medios y no de resultado. Así entonces, su obligación contractual queda sujeta al empleo de la lex artis, esto es, actuar con apego a las normas técnicas y reglas de su profesión para intentar un resultado que por cierto no está garantizado” (Rol 18.450-2015).

De esta forma, en virtud de la celebración de un contrato médico, el facultativo se encuentra obligado a un hacer que ha de ajustarse a la lex artis y también a observar otros deberes que acompañan a la prestación, como el deber de información y el de protección del paciente. Lo debido por el médico es la aplicación de sus conocimientos con la finalidad de procurar la mejoría de la persona que busca tratarse. (VIDAL OLVARES, Álvaro, Responsabilidad civil por negligencia médica, p.67-29, Material docente N°5, Academia Judicial).

En el mismo sentido, la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción ha determinado que: “Establecido el marco general de responsabilidad por imputación del médico, cuando, si no se han especificado las obligaciones del



Foja: 1

servicio prestado, el contenido general de una obligación contractual de medios es equivalente a los deberes de prudencia y diligencia que debe observar el médico, de acuerdo a sus conocimientos y especialidad en el desempeño de atención al enfermo, conforme a los estándares de cuidado requeridos para adoptar todas las medidas tendientes a la recuperación del estado de salud y evitar el daño colateral, conforme a los protocolos y *lex artis* correspondiente a su ciencia, pero no se puede obligarlo a obtener, necesariamente y siempre, el resultado deseado, pues depende de múltiples condicionantes, muchas veces ajenas a la voluntad del tratante”. (Rol 456-2012).

DÉCIMO NOVENO: Que, teniendo presente lo prevenido en la Ley 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud y el Decreto 41 que aprueba el Reglamento sobre Fichas Clínicas, es dable señalar que tales documentos son instrumentos obligatorios, en que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de una persona y que tiene por finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Por tanto, habiéndose aportado a la causa los documentos Resumen de la Historia Clínica de la paciente [REDACTED], tanto del Hospital del Cobre como del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica (red salud Uchristus), se tendrán por acreditados los siguientes hechos:

La demandante [REDACTED] es paciente del Hospital del Cobre al menos desde agosto de 2002, y ha asistido a consultas referidas a distintas especialidades médicas, registrándose entre los motivos de consulta cuadros de Hipertensión, endometriosis, lumbago, consultas en salud mental (psiquiatría y psicología), blefaroptosis (oftalmología), entre otras. Con respecto a cuadro de hemorroides, registra consultas desde el año 2008.

En el año 2019 las consultas por este motivo (hemorroides) aumentan, por este motivo el 28 de mayo de 2019 al haber consultado por dolor rectal y sangramiento, el doctor Silva indica hospitalización para manejo del dolor, se estableció falta de deposiciones por cuatro días, la paciente se le realiza enema, evoluciona a buenas condiciones generales, afebril, deposiciones con sangrado escaso, sin signos de infección y dada de alta el 07 de junio de 2019 con indicaciones de tratamiento antibioterapia oral.



Foja: 1

El día 27 de septiembre de 2019 la paciente [REDACTED] es atendida por el doctor [REDACTED], paciente le refiere que fue evaluada por la doctora Molina en la PUC, con indicación de hemorroidectomía con CPH.

Con fecha 28 de octubre de 2019 doctor [REDACTED] planifica cirugía de hemorroides, dando cuenta de hallazgos de colonoscopia (hemorroides internas no complicados), endoscopia (esofaguitis erosiva moderada grado b de los ángeles, hernia hiatal), sin otras complicaciones.

El día 12 de noviembre de 2019 la paciente [REDACTED] ingresa para ser operada el día 14 de noviembre de 2019. La intervención quirúrgica corresponde a hemorroidectomía con PPH (consta consentimiento informado a folio 139)

Al día siguiente se recupera en buenas condiciones. Se le da el alta médica, sin dolor que requiera analgesia de rescate, sin sangrado activo, tránsito intestinal normal, afebril.

El día 11 de diciembre 2019 asiste al Hospital del Cobre, es atendida por Pablo Rodríguez Pena, refiere caída a nivel el día anterior en su domicilio, con golpe en región sacrococcigeo con sangrado escaso, sin equimosis, sin erosiones. Se le indica RX en la zona y tratamiento con Ketorolaco.

Posteriormente y durante el año 2020 la paciente [REDACTED] sigue acudiendo al Hospital del Cobre para atenciones médicas, no relacionadas con zona rectal o complicaciones posoperatorias.

El día 16 de junio de 2021 la paciente consulta refiriendo dolor abdominal, pujo rectal, con deposiciones normales, sin rectorragia. Al examen el doctor [REDACTED], diagnostica fisura anal con proctitis. Administra Endogel y Betametasona 4 mg. Local.

El 18 de junio de 2021, es atendida nuevamente por el doctor [REDACTED], advierte al examen con edema zona anal con herida anal anterior. Se planifica colonoscopia, fleet de corticoides y betametasona. Se indican exámenes de laboratorio, Tac de abdomen y pelvis con contraste.

El día 22 de junio de 2021 ingresa paciente [REDACTED] por cuadro de dolor abdominal desde el día de ayer, refiere que no presenta gases por ano, y deposiciones semilíquidas en escasa cuantía. Paciente al momento del ingreso



Foja: 1

CLOTE Glasgow 15 en reG, refiere dolor abdominal a nivel global. con distensión abdominal, depresible. Hemodinamia estable. Evaluada por medico de turno quien indica administración de analgesia y toma de exámenes de laboratorio más Tac de abdomen y pelvis con contraste.

Atendida por Maribel Paniagua (21: 55 horas.) en enfermería anotó: al examen físico nomocraneo, pupilas isocóricas, mucosas hidratadas y rosas, sin adenoparías palpables en cuello, tórax simétrico y expandible, abdomen depresible y sensible a la palpación, extremidad superior en brazo derecho # 20 in situ, permeable. Se observa fisura anal de 5 mm aprox. de extensión, extremidades inferiores móviles. según indicación médicas se toman exámenes de laboratorio: hgma: hcto (39,5%), hb (13,2g/dl), leucocitos (9.320/ul), neutrófilos (71,2%), linfocitos (19,3%), plaquetas (311.000/ul). glicemia: 101mg/dl. - nitrógeno ureico: 22mg/dl. - creatinina: 1,80mg/dl. se toma tac de abdomen y pelvis con contraste: cambios postquirúrgicos a nivel del recto, con imagen en su aspecto lateral derecho espontáneamente densa con gas en su interior ¿textiloma?, parece menos probable hematoma sobreinfectado. indispensable evaluación clínica y dirigida. esteatosis hepática. Se administra en sf 0.9% de 250 ml + ketoprofeno 100 mg + ondansetron 1 amp. Hipótesis diagnostica: dolor abdominal refractario a tratamiento. / obs. pseudooclusión intestinal.

Atendida el 22 de junio de 2021, a las 22:00 horas, atendida por Erick Angulo Campos, anotó: Paciente en similares condiciones generales, refiere persistencia de intensidad de dolor. TR frustró por gran intensidad de dolor, se observar plicoma y fisura de 5mm de extensión, esfínter tónico. Laboratorios: HGMA: Hcto (39,5%), Hb (13,2g/dL), Leucocitos (9.320/uL), Neutrófilos (71,2%), Linfocitos (19,3%), Plaquetas (311.000/uL). Glicemia: 101mg/dL. Nitrógeno Ureico: 22mg/dL. Creatinina: 1,80mg/dL. Imágenes: TAC de abdomen y pelvis con contraste: Cambios postquirúrgicos a nivel del recto, con imagen en su aspecto lateral derecho espontáneamente densa con gas en su interior ¿textiloma?, parece menos probable hematoma sobreinfectado. Indispensable evaluación clínica y dirigida. Esteatosis hepática. Hipótesis diagnostica: Dolor abdominal refractario a tratamiento. / Obs. Pseudooclusión intestinal. Indicaciones: - Hospitalizar en UMI-No Covid.; - Reposo relativo.- Régimen cero.



Foja: 1

Se mantuvo hospitalizada el día 23 de noviembre 2021, a las 17:08 horas el doctor [REDACTED] anotó: Paciente conocida con antecedentes de constipación crónica con hemorroides, prolapso y fisura anal además con neurofibroma. ingresa por dolor abdominal , refiere deposiciones hasta el día de ayer, hoy se realiza TAC que demuestra una lesión para rectal compatible con hematoma para-rectal o textil.

Los días 23 y 24 de junio 2021 se mantiene hospitalizada en Hospital del Cobre, controlada y evaluada. En preparación para colonoscopia. Día 25 del mismo mes el doctor [REDACTED] anotó: Se solicita resonancia magnético abdomino pélvica con contraste. Debido a su previsión, familiar la canaliza, logrando hora para el 29 de junio. Dr. [REDACTED] da la indicación de tratar de canalizarlo con SOME, EU Sebastián, para tratar de adelantar la hora y así poder decidir conducta definitiva. AL día siguiente 26 de junio se traslado a clínica El Loa en ambulancia y acompañada de TENS para realizar la resonancia magnética. Si bien durante el examen presentó nauseas y mareos fue estabilizada. Se programa cirugía para el día martes 29 de junio que se desestima por presentar hipokalemia, la cual se corrige a rango normal con 2 gr de potasio en 500 cc en 3 horas. El día 30 de junio 2021. se realiza preparación de la paciente para operar el día 30 de junio 2021. Paciente ingresa a pabellón a las 14:00 el día 30 de junio 2021, para una laparoscopia, se realiza check list preoperatorio, con aseo umbilical, la paciente hemodinamicamente estable con pequeña tendencia a la hipertensión. Los antecedentes de la paciente pre-opreación eran los siguientes: Antecedentes de constipación crónica, hemorroides, prolapso y fisura anal, neurofibroma. QX: Resección de íleon, apendicetomía. AA: Celecoxib- Pirozolomicos Dosis completa de Sinovac y de influenza. Hospitalizada por dolor abdominal, con deposiciones en las 24 HS previas al ingreso. TAC: demuestra una lesión para rectal compatible con hematoma para-rectal o textil. Exámenes complementarios: 24/06/21 COLONOSCOPIA, impresiona enfermedad diverticular no complicada. 26/06/21 RMN, esteatosis hepática +compresa o textiloma pelviano pararectal derecho + artrodesis lumbosacra confirma cuerpo extraño en abdomen pararectal. 29/06/21 por hipokalemia se suspende pabellón.

En relación con la cirugía del día 30 de junio de 2021: Ingresa a UTI postoperatorio inmediato. Resultado de la cirugía según anotación de María Cecilia Ledesma Echevarría a las 19:39 horas: LAP. EXPLOR; extracción cuerpo extraño



Foja: 1

fecalideo, sutura rectal y aseo peritoneal, colonoscopia intraoperatoria. Protocolo descripto sin incidentes. Con HDN estable, afebril, sin apremios, al examen; despierta y orientada, EVA 6/10, CV FC 66 LPM/ RIRII NF SIN RIII AR MP+ SRA.

El día 01 de julio de 2021 se le da información a hija Nicole Acuña y el 07 de julio de 2021 se le da el alta médica luego de observar las siguientes condiciones de la paciente: PA:154/86 mmHg, afebril, normocárdica, saturando 91% ambiental. Piel hidratada indemne sin signos de UPP, abdomen blando con leve dolor a la palpación en fosa iliaca izquierda con un apósito limpio fijo y seco, tono muscular y movilidad conservadas, alimentación tolerada sin nauseas ni vómitos durante el turno. CP estable. Abdomen no doloroso a la palpación. Extremidades sin edemas. Neurológico negativa.

EL día 20 de junio de 2021 es controlada por el Doctor [REDACTED] quien revisa y anota: Bien afebril, normotenso, diuresis al examen abdomen blando, depresible, sensible en forme leve, herida ok, sin signos de infección, con grapas.

El día 21 de junio 2021 es atendida por Victoria del Valle quien anota: Dolor en zona de periné tipo pulsátil, EVA 10/10 desde intervención quirúrgica, atenuado con paracetamol con tramadol, sin control de esfínter anal, refiere utilizar pañal. Refiere eructos y meteorismo aumentado. Con diagnóstico de dolor rectal postoperatorio se le indica: Se prescribe medicación aguda (pregabalina 75 mg 1 comp en la noche por 30 días, paracetamol con tramadol 1 comp cada 12h por 15 días, esomeprazol 40mg 1 comp en ayuno por 30 días, DIGENIL 1 comp desp de cada comida D –A-O por 30 días.)

En el control el día 30 de julio refiere la paciente al doctor Rodrigo Godoy Barrientos: dolor hipogástrico. refiere incontinencia fecal. rectorragia mínima. refiere disuria ex. físico: herida ok. abd bd, sin signos de irritación peritoneal. plan: control con imágenes. ex. orina. control con exámenes. El día 06 de agosto de 2021, al mismo doctor refiere incontinencia fecal. refiere salida de deposiciones por vagina. Se deriva urgente a ginecología. Requiere evaluación por coloproctología.

El día 12 de agosto de 2021 es atendida por el ginecólogo Raul Roberto Salinas Pizarro, quien mediante especuloscopia observa pequeña cantidad de contenido con aspecto y olor a deposiciones disgregadas en tercio medio de vagina.



Foja: 1

No se logra identificar zona sugerente de fístula. Se deriva a Cirujano tratante para evaluación coloproctológica.

El día 01 de septiembre de 2021 es atendida por el médico ginecólogo Enrique Vivar quien al examen indicó: cúpula vaginal sana. Se observa y palpa orificio fistuloso vaginal en fondo lateral derecho posterior de 1 cm. Con tejido vaginal en buenas condiciones (sin infección). Indicaciones se sugiere cirugía coloproctológica que puede ser realizada con asesoría ginecológica. Paciente indica que desea ir a Santiago.

Posteriormente doña [REDACTED] acude al Hospital del Cobre y recibe diversas atenciones ambulatorias con distintos médicos y por diferentes tipos de consultas; asiste a psiquiatría donde da cuenta de diversas situaciones que le preocupan y afectan su ánimo. Se refiere al tema de las operaciones, a situaciones de mala relación con hijas y esposo, a su situación de vivir sola. También asiste a controles por cefaleas, lipotimias, hipertensión e hipotensión.

Con fecha 16 de noviembre 2021, en centro de Salud UC de la ciudad de Santiago, se realizó una resonancia magnética de Pelvis. Como antecedente clínico sospecha de fistular recto vaginal. El examen fue suscrito por la doctora Cecilia Besa Correa, doctor Pablo Aguilar Yáñez y doctor Erick Herrera Contreras y en lo pertinente el resultado del examen fue el siguiente: recto y canal anal de grosor parietal normal. Se observa una lesión excelente de perfil para rectal derecha, comunicada al Lumen rectal en su aspecto antetolateral, de pared bien delimitada, sin cambios inflamatorios ni colecciones con caracteres de abscesos. Vejiga escasamente distendida, de paredes finas, sin defectos endoluminales. No se observan adenopatías en las cadenas ilíacas no hay ascitis. Impresión: hallazgos sugerentes de divertículo rectal sin cambios inflamatorios asociados no hay evidencias de colecciones ni fístula recto vaginal.

El día 18 de noviembre de 2021 [REDACTED] se realiza un examen Colonoscopia en la ciudad de Santiago, específicamente por la doctora María Elena Molina en centro de PUC, El resultado señaló la mucosa de todos los segmentos examinados es normal en el colon se observan haustraciones normales y transparencia vascular submucosa normal. A la altura de la línea de sutura de pH previo, Se observa un doble Lumen lateral derecho lleno de deposiciones duras, se evacuan digitalmente las deposiciones y luego se observa un doble Lumen con



Foja: 1

extremo ciego lateral derecho. Conclusión recto sigmoidoscopia. Doble Lumen rectal inferior con deposiciones en su interior.

El día 30 de noviembre de 2021 doña [REDACTED] ingresa como paciente al Hospital Clínico de Universidad Católica a fin de realizarse un tratamiento quirúrgico por vía anal prolapso rectal. Siendo el diagnóstico de ingreso Prolapso rectal. Se realiza cirugía el día 12 de diciembre de 2021 el protocolo operatorio se señalaron los antecedentes de la paciente en los siguientes términos: paciente con antecedentes quirúrgicos de artrodesis de columna histerectomía total la paratomía exploradora en 2019 se realiza hemorroidopexia grapada, evolucionando posteriormente con dolor se estudia con RM que informa un divertículo rectal y se realiza una colonoscopia que muestra un doble Lumen rectal al examen físico presente hemorroides mixtos y al tacto rectal presenta un bolsillo rectal que corresponde al doble Lumen descrito en la colonoscopia ingresa efectivamente para resolución quirúrgica. La cirugía se describe por el personal médico como posición de litotomía forzada, asepsia y paños estériles, inspección anal donde destaca la presencia de hemorroides mixtos tacto rectal con palpación de doble Lumen rectal de saco y exploración por cuadrantes con valva confirmando hallazgos. Se instala separador Lone Star. Se exterioriza el tabique que separa ambos lúmenes exteriorizándolo con tracción digital y se secciona con Electro bisturí. Se identifican corchetes de cirugía previa que se extraen y se envían junto a tejido cicatricial o biopsia diferida se realiza tacto rectal de salida confirmando la presencia de un solo Lumen rectal indemne. Hemostasia Okay recuento conforme. Procedimiento sin incidentales sale a recuperación normal. Se realizó biopsia con muestra de mucosa del recto

El 16 de junio de 2022 se atiende con Ginecólogo Raul Roberto Salinas Pizarro quien observa que presenta fístula rectal y que está a la espera de coloproctólogo. Relata que presenta flujo genital pero que no le parece de deposiciones. Últimamente con signos de androgenización. Se solicitan exámenes.

La última atención recibida en Hospital del Cobre según la ficha clínica corresponde a Psiquiatría el día 15 de septiembre de 2022.

VIGÉSIMO: Que, de las fichas clínicas analizadas, se aprecian las atenciones y controles realizados por el personal médico del Hospital del Cobre y de la Red UC Christus (Santiago). En estos documentos, se exponen no solo datos médicos de



Foja: 1

exámenes o anamnesis, sino que también se anotan ideas y planificaciones sobre los siguientes pasos a seguir para la recuperación del paciente, además de algunas hipótesis de trabajo, las que generalmente se identifican con un signo de interrogación. Sabemos que, como toda ciencia, la medicina trabaja con hipótesis, que se van planteando y contrastando con la evidencia que entregan los exámenes médicos y procedimientos.

El peritaje de folio 145 resulta muy esclarecedor, toda vez que las fichas clínicas e informes de exámenes que fueron aportados en la causa son de un tenor bastante técnico, sin perjuicio de lo anterior permiten establecer las anotaciones de los médicos y todos los procedimientos realizados para que puedan ser analizados por un peritaje, tal como da cuenta el informe pericial. En este orden de ideas, es importante además señalar que el peritaje abordó entrevista con la demandante, lo que permite al profesional analizar médicamente la posibilidad de que las circunstancias alegadas en la demanda sean efectivas, a la luz de las fichas clínicas y exámenes que fueron aportados a la causa.

De acuerdo con lo analizado en el considerando anterior y además teniendo presente el análisis y las conclusiones del peritaje realizado por el doctor Juan R. Cullen, que consta a folio 145, arribamos a la convicción de que no es efectivo lo señalado en la demanda con relación a que en la intervención quirúrgica realizada por el doctor Torres (hemorroidectomía con PPH) con fecha 14 de noviembre de 2019, se habría dejado un trozo de gasa negligentemente al interior del cuerpo de la paciente. Ninguna aseveración en tal sentido se hace en la ficha de manera indiscutida, si bien fue referida tal posibilidad en partes de ésta, a modo de hipótesis, en algunas anamnesis (de las dos fichas aportadas a la causa) y en dos menciones que no se condicen con el resto de las anotaciones de la ficha.

Sobre este último punto, el perito también se detuvo, descartando alguna relevancia en orden a confirmar presencia efectiva de textiloma. Así en página 5 expresa: “En revisión de Ficha Clínica, llama la atención algunas contradicciones, y registros que no parecen corresponder a la realidad: en página 300, SILVIA OCHOA HERRERA, anota “Antec. de fistula rectovaginal reciente...se comprobó la presencia de textiloma rectal durante última hospitalización”. Esto no corresponde a lo visto en la evolución clínica revisada; en página 328, RAUL ROBERTO SALINAS PIZARRO anota “Antecedentes de fistula post quirúrgica de



Foja: 1

recto”, lo que no es realidad. Esta falta de acuciosidad motiva la formulación de juicios errados que en nada benefician al paciente, al Hospital ni a sus Profesionales. ”

Siguiendo con el análisis, en cuanto a la ausencia del textiloma o gasa en el cuerpo de la demandante, el peritaje (que incluía imágenes didácticas para efectos explicativos) expuso en página 7 que: “Respecto al olvido de un cuerpo extraño durante la operación. Como se puede apreciar en las imágenes, la línea de intervención en el recto (línea de sutura con corchetes en la Técnica PPH), está al alcance de un dedo (Ver Imagen 04). Esto es confirmado con las fotos que se muestran en Imagen 01. Por lo que cualquier cuerpo extraño olvidado durante la intervención, sería rápidamente eliminado al evacuar sus deposiciones la paciente. Esto es sin contar que, durante más de un año, permaneció asintomática.” Agregando que “Además, esta intervención tampoco significó apertura de cavidades como es el abdomen, por lo que es imposible que una gasa haya entrado al abdomen para permanecer allí durante más de un año. Sin considerar que actualmente tanto gasas como compresas, llevan incorporados elementos radiopacos, para que puedan ser reconocidas en una simple radiografía”.

A mayor abundamiento, tal como se señaló en el considerando anterior, según anotación de María Cecilia Ledesma Echevarría (página 264 del documento digital ficha clínica Hospital del Cobre), en la cirugía de fecha 30 de junio de 2021 se extrajo un “cuerpo extraño fecalideo”, y no un textiloma o gasa.

En cuanto a no haberse realizado la biopsia a lo extraído, cabe señalar que el perito no observó de ello algo irregular explicando que : “La realización de biopsia, o estudio histopatológico, tiene por objeto determinar características histológicas y citológicas de los tejidos obtenidos. Es decir, determinar que tipo de células o tejidos existe en la muestra que se obtiene. AL retirar un cuerpo extraño, basta con examinarlo a simple vista, para saber de que se trata, por lo que no tiene sentido enviar esta muestra a un análisis microscópico como es el estudio de una biopsia ” .

Tampoco de la simple lectura de la ficha clínica de Hospital clínico PUC se puede obtener información de la supuesta negligencia previa, es decir la derivada de las intervenciones en el Hospital del Cobre, toda vez que desde este documento sólo puede desprenderse la efectividad de la intervención quirúrgica realizada en



Foja: 1

Santiago a la señora [REDACTED], y otros detalles médicos relacionados a exámenes previos, información de la paciente, consentimiento informado, entre otros datos, pero que no dan cuenta de la posibilidad de que haya existido una mala praxis médica ocurrida con anterioridad.

Sin perjuicio de lo anterior el peritaje aportó en el análisis de la técnica empleada en cirugía de 2019: “La Hemorroidopexia con Grapas no es una verdadera Hemorroidectomía. El dispositivo de grapado extirpa una tira circunferencial de la mucosa y submucosa redundante en el aspecto proximal de las hemorroides internas. Pese a lo anterior, en la época de operarse esta paciente, la Técnica PPH, había sido considerada el Gold Estándar para manejo de estos cuadros, aunque a la fecha, esta técnica se encuentra en desuso debido a múltiples complicaciones y alta recidiva de la Patología Hemorroidal.”

Al respecto, se ha de tener presente que, la medicina, como cualquier otra ciencia, está en constante evolución y avance para obtener mejores resultados en los más diferentes ámbitos, por lo que esta afirmación del perito es coherente y además respaldada en el informe a través de bibliografía especializada.

No contando con prueba testimonial presencial no tachada que pueda dar cuenta del asunto en comento, no existen otros antecedentes que permitan afirmar que efectivamente hubo, en algún momento, dentro del cuerpo de la paciente Lucero un trozo de gasa que le provocara los padecimientos que en la demanda se describen y por los que demanda indemnización.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a lo alegado por el abogado demandante, observando la prueba, en relación a la efectividad de que su representaba padecía hasta la fecha de incontinencia rectal debido a la cirugía realizada negligentemente a su representada en 2019, sólo cabe señalar que, sin descartar que lo que pudo presenciar la perito psicóloga de la conducta de la peritada (según informe pericial psicológico de folio 156), en cuanto a que la actora tuvo que ir reiteradamente al baño, pudiese ser efectivo, lo cierto es que lo que correspondía probar en juicio, en primer lugar, era la existencia de un incumplimiento de las obligaciones médicas, según lo impone la lex artis, y es esto lo que no se pudo acreditar.



Foja: 1

Por lo demás, lo apreciado en este punto por la psicóloga en su peritaje, por sí mismo, no es idéntico a una afirmación que, desde la ciencia médica (ciencia natural diversa a la ciencia humana y social que corresponde a la psicología) puede hacer un médico en cuanto a un síntoma o diagnóstico de incontinencia rectal.

A mayor abundamiento, aun de haberse acreditado la existencia de incontinencia rectal de la actora, y aun cuando ello pudiese imputarse a la cirugía con pistola PPH realizada, esta consecuencia indeseada ha sido descrita como probable complicación post operatoria, lo que no obsta a afirmar que esta técnica era la mejor alternativa médica para el problema de salud que afectaba a la actora en ese momento. En este sentido el peritaje señaló que: “La incontinencia rectal que en ocasiones ha señalado la paciente, no ha sido demostrada, aunque está descrita como una complicación secundaria a la dilatación anal que es necesaria durante la Técnica con Pistola PPH10, la cual se plantea que podría producir lesiones en el aparato esfínter”. En este orden de ideas el perito afirmó, luego de exponer algunas estadísticas sobre este tipo de operaciones, que “Cabe agregar que algunos de los malestares señalados por la paciente, podrían relacionarse con algunas de estas complicaciones descritas.”(p9).

Es así como el tribunal no puede, con la prueba existente, afirmar la efectividad de conductas supuestamente negligentes tanto del doctor [REDACTED] como de otras personas del personal médico del Hospital del Cobre, siendo este un requisito para obtener lo pretendido según la acción incoada a lo principal del folio 1.

Apoyando la conclusión anterior el peritaje de folio 145 es claro en exponer, a modo conclusivo: “En resumen, la paciente fue correctamente intervenida por sus Hemorroides, en el Hospital del Cobre, empleando la Técnica que el Cirujano consideró la mejor indicada al momento y fecha de su intervención, resultando con un pliegue de la mucosa rectal, que fue posteriormente resuelto en el Hospital Clínico de la Universidad Católica, en Santiago”. (p.9).

Es decir, las complicaciones que de las intervenciones pudieron haber generado en la paciente se relacionan justamente con este pliegue, referido en las atenciones de Hospital Clínico UC; pero en ningún caso a presencia de gasa o textiloma dejado por olvido como afirmase la demanda,



Foja: 1

El perito agregó que “No ha existido Negligencia Médica. En este caso, se operó con la técnica que el Médico Tratante consideró la mejor y más adecuada, en la época de la intervención, y no hubo errores en el actuar de los Profesionales intervinientes. No hubo abandono de cuerpo extraño en canal anal ni al interior del recto”(p.9).

Tampoco existe ninguna prueba que permita aseverar que el doctor [REDACTED] haya reconocido a la paciente error médico de su proceder o de parte de su equipo, como se expresó en la demanda.

Valorando el peritaje de acuerdo con la sana crítica, y de lo expuesto en las fichas clínicas, sólo cabe descartar la existencia de un hecho o conducta negligente, apartado de la lex artis médica imputable a algún profesional del Hospital del Cobre, en particular, o a todos ellos, en su conjunto como equipo médico tratante de doña [REDACTED] entre los años 2019 y 2021, es decir, no se ha acreditado el incumplimiento del contrato médico que se ha ventilado en demanda principal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no habiéndose acreditado el incumplimiento contractual alegado, resulta inoficioso revisar el cumplimiento de los demás requisitos de la responsabilidad contractual, en atención a todas las conclusiones expuestas en las consideraciones precedentes, por lo que se rechazará la demanda deducida en lo principal del folio 1.

EN CUANTO A LA ACCION DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la demanda subsidiaria deducida en el primer otrosí del folio 1, respecto a la responsabilidad extracontractual alegada, cabe señalar que, para ésta sea procedente, también resulta necesario acreditar, que existió una conducta culpable de la demandada y que dicha conducta se relaciona causalmente con un daño indemnizable. Es así, por cuanto el artículo 2314 del Código Civil establece “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”. De esta norma se desprende que la acción de indemnización de perjuicios compete a la persona que ha sufrido el daño, y debe ser intentada contra el autor material o contra el sujeto que responde civilmente. Dicho lo



Foja: 1

anterior, hay que analizar primero si, de acuerdo al mérito de la causa, efectivamente el Hospital del Cobre, ha incurrido en un acto u omisión que pueda considerarse ilícito.

Con esta finalidad y atendido lo latamente expuesto en los considerandos anteriores, lo que se dan por reproducidos para este análisis, no se ha podido acreditar con la prueba rendida que la demandada, a través del equipo médico de Hospital del Cobre, que prestó atenciones a [REDACTED] a propósito su cuadro de hemorroides sintomáticas, haya incurrido en una conducta ilícita o con negligencia médica en el caso de autos.

Por el contrario, por medio de las pruebas aportadas, específicamente los documentos relativos al historial clínico y el peritaje, ha quedado acreditado que el equipo médico profesional del Hospital del Cobre, brindó atenciones médicas a la paciente cumpliendo el estándar que impone a la lex artix médica.

Se ha concluido lo anterior considerando que lo expuesto en los 2 documentos correspondientes a fichas clínicas de la demandante [REDACTED], permitieron acreditar una serie de atenciones, exámenes e indicaciones médicas, las que fueron examinadas y analizadas por el perito Juan R. Cullen, quien fundó técnicamente sus conclusiones, las que fueron claras en aseverar que Hospital del Cobre actuó, en lo pertinente a esta causa, con apego a la lex artis médica.

Por esta razón, la acción subsidiaria también será desestimada, pues resulta inoficioso analizar los demás elementos de la responsabilidad extracontractual, si con la prueba se descarta la existencia de un acto u omisión culpable de del Hospital del Cobre en relación a las prestaciones médicas brindadas a la actora.

VIGESIMO CUARTO: Que, la restante prueba rendida, analizada más no pormenorizada en el fallo, en nada altera las conclusiones expuestas anteriormente.

VIGESIMO QUINTO: Que pese a haber resultado completamente vencida la demandante, no se le condenará al pago de las costas de la causa, en atención a que los temas que se ha debatido en autos son cuestiones de alta complejidad técnica y científica, por lo que se estima que la actora tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 144,160, 170, 253, 254, 342, 384, 385 del Código de Procedimiento Civil; 10, 11,



Foja: 1

12, 13, 14 y 15, de la Ley N° 20.584, 1545, 1546, 1568, 1569, 1698, 2284, 2314 y 2320 del Código Civil; Ley N° 19.966; y demás normas pertinentes; SE DECLARA:

En cuanto a las tachas:

I. Que, SE ACOGE sin costas, tacha deducida contra del testigo [REDACTED], fundada en el artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil, planteada a folio 64.

II. Que, SE ACOGEN, sin costas, las tachas deducidas en contra de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], fundada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, planteadas a folio 64 y 78 respectivamente.

En cuanto al fondo:

III. Que SE RECHAZA la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta a folio 1, por [REDACTED] ya individualizada, en contra de CODELCO CHILE División Chuquicamata.

IV. Que SE RECHAZA la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, interpuesta al otrosí del folio 1 por [REDACTED], ya individualizada, en contra de CODELCO CHILE División Chuquicamata.

V. Que NO se condena en costas a los demandantes por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por cédula.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Resolvió ISABEL ROJAS TORRES, Jueza titular del Primer Juzgado de Letras de Calama.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.
162 del C.P.C. en **Calama, diecinueve de Octubre de dos mil veintitrés**



Isabel Margarita Rojas Torres
Juez
PJUD
Diecinueve de octubre de dos mil veintitrés
09:41 UTC-3



